



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Crea el Compendio Normativo de Bolsas e Intermediarios

Propuesta Normativa

Febrero 2026

www.CMFChile.cl

Informe Normativo
Crea el Compendio
Normativo de Bolsas e
Intermediarios

Febrero 2026

CONTENIDO

I. Objetivo	4
II. Contribuciones al Proceso Consultivo	4
III. Marco Regulatorio Vigente	4
IV. Recomendaciones Internacionales y Experiencias de Jurisdicciones Extranjeras .	9
V. Propuesta Normativa.....	9
VI. Evaluación de Impacto Regulatorio.....	10
VII. Texto Propuesto	11

I. OBJETIVO

El presente proyecto normativo busca ordenar, sistematizar y consolidar la normativa aplicable a las bolsas y a los intermediarios de valores y productos, reduciendo la multiplicidad de normas vigentes, eliminando redundancias y estableciendo un marco regulatorio claro, coherente y armonizado.

Adicionalmente, se introducen perfeccionamientos específicos orientados a otorgar mayor certeza jurídica a los sujetos fiscalizados, entre ellos, la regulación de la autorización de operaciones de las bolsas.

II. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se estima especialmente relevante conocer, por parte de las bolsas e intermediarios, lo siguiente:

- a) Si, a su juicio, existen disposiciones contenidas en la propuesta normativa que han perdido vigencia o que resultan innecesarias en el contexto actual de funcionamiento del mercado financiero.
- b) Si advierten que alguno de los ajustes incorporados en la propuesta normativa pudiera generar un costo injustificado o algún inconveniente operativo para las bolsas o los intermediarios en la aplicación de las instrucciones.

III. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El presente proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (en adelante "LMV"), en la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de las Bolsas de Productos (en adelante "LBP"), y en el Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El artículo 1 de la LMV establece que quedan sujetas a sus disposiciones la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; las sociedades anónimas abiertas; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose ese cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

Conforme al artículo 2 de la LMV corresponde a esta Comisión vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el mismo cuerpo legal.

El Título VI de la LMV se refiere a los intermediarios de valores -corredores de bolsa y agentes de valores-, destacándose que según su artículo 24 solo podrán actuar como intermediarios de valores de oferta pública, las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva esta Comisión. El mismo artículo establece que los intermediarios de valores podrán actuar como corredores en las bolsas de productos regidos por la LBP reputándose como tales para todos los efectos de esa ley.

Además de lo anterior, en el referido Título VI se contemplan diversas materias sobre las cuales esta Comisión puede impartir instrucciones, tales como: requerimientos para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, autorización de operaciones, método de cálculo del patrimonio mínimo, condiciones de endeudamiento y liquidez, autorización de actividades y exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos para los intermediarios de valores.

Por su parte, el Título VII de la LMV está referido a las bolsas de valores. Su artículo 42 señala que toda bolsa de valores para iniciar sus operaciones deberá acreditar a satisfacción de esta Comisión que cuenta con una infraestructura, políticas, procedimientos y controles que den garantías de su cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por ley y que gestiona adecuadamente sus riesgos de manera que sus servicios no sufran interrupciones por la materialización de aquellos o que, ante circunstancias imprevisibles, las interrupciones que se produzcan serán subsanadas oportunamente. A esos efectos, la forma en que se acreditará el cumplimiento de esas condiciones será establecida por la Comisión mediante norma de carácter general.

Asimismo, en ese título se faculta a esta Comisión para regular, entre otros aspectos, el inicio de operaciones, método de cálculo del patrimonio mínimo, autorización de actividades, exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos, y mecanismos de interconexión de las bolsas de valores.

En relación con las bolsas de productos, conforme al artículo 1 de la LBP le corresponde a esta Comisión velar por el cumplimiento de esa ley y de las normas que la complementen, y supervisar su funcionamiento, de acuerdo con las facultades que le confieren su ley orgánica y las señaladas en la misma LBP.

De conformidad con el artículo 2 de la LBP para establecer y operar una bolsa de productos se requerirá de la autorización previa de esta Comisión. Adicionalmente, el artículo 3 señala que, para operar una bolsa de productos, se deberá acreditar a satisfacción de la Comisión, que, i) se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros las disposiciones de la LBP, sus normas complementarias y sus estatutos; ii) ha adoptado la reglamentación interna exigida por la LBP; iii) cuenta con un gobierno corporativo, controles internos y gestión de riesgos y los recursos, sistemas y procedimientos, adecuados para funcionar correctamente como bolsa de productos y asegurar a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes; y iv) cuenta con los libros, registros y sistemas de información requeridos por la ley y por la Comisión.

En el Título I de la LBP se encuentran las instrucciones de aplicación general que podrá dictar la Comisión para regular, entre otros aspectos, autorización de operaciones, autorización de actividades, y requerimientos de gobierno corporativo y gestión de riesgos de las bolsas de productos.

De igual manera, en el Título II de la LBP se encuentran las instrucciones de aplicación general que podrá dictar la Comisión para normar, entre otros aspectos, requerimientos para la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, método de cálculo del patrimonio mínimo, condiciones de endeudamiento, liquidez, garantías y otras condiciones de solvencia patrimonial, y exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos de los corredores de bolsa de productos.

Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 6 de la LBP establece que los corredores de productos podrán actuar como corredores de bolsa en las bolsas de valores regidos por la LMV, reputándose como tales para todos los efectos de esa ley.

Finalmente, el artículo 5, numerales 1 y 6, del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, confiere a esta Comisión las atribuciones de: (i) dictar las normas necesarias para la regulación del mercado financiero, y (ii) fijar normas aplicables a memorias, balances, estados de situación y estados financieros de las entidades fiscalizadas.

A. Normativa vigente

En virtud de las disposiciones previamente referidas, a la fecha esta Comisión ha dictado diversas normas de carácter general y circulares que, en su conjunto, configuran el marco regulatorio aplicable a las bolsas e intermediarios de valores y productos. Las normativas consideradas en este proyecto normativo son las siguientes:

Norma	Aplicación	Referencia
NCG N°26	Bolsas	Establece normas mínimas para mercado de opciones en acciones
NCG N°30	Bolsas	Establece normas de inscripción de valores de oferta pública en el registro de valores; su difusión, colocación y obligaciones de información consiguientes.
NCG N°186	Bolsas	Establece normas para la inscripción de productos agropecuarios y de títulos representativos de productos en el registro de productos
NCG N°293	Bolsas	Autoriza a bolsas de valores a ser participantes en los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regulados por la ley N° 20.345
NCG N°429	Bolsas	Moderniza los requisitos de inscripción de facturas y títulos representativos de las mismas en el registro de productos establecido en la ley N°19.220 de 1993
NCG N°467	Bolsas	Regula el proceso de autorización de existencia de sociedades anónimas especiales que señala.
NCG N°508	Bolsas	Instrucciones sobre el gobierno corporativo y gestión de riesgos de bolsas de valores y bolsas de productos.
NCG N°522	Bolsas	Establece norma sobre determinación de patrimonio mínimo para bolsas de valores
CIR N°467	Bolsas	Sistema de remate de acciones inscritas
CIR N°1435	Bolsas	Establece obligación de informar hechos que puedan afectar patrimonialmente a los corredores de bolsa o a sus clientes
OFC N°4456	Bolsas	Imparte instrucciones a las bolsas de valores sobre la prohibición de realizar las operaciones que indica.
OFC N°46	Bolsas	Imparte instrucciones a sociedades que indica, respecto a disposiciones contenidas en la sección II de la NCG N°30 de 1989 y en la sección III de la Cir. n°1.501 de 2000.
OFC N°98	Bolsas	Establece requisitos de información que indica
OFC N°737	Bolsas	Imparte instrucciones a las bolsas de valores respecto a la mantención de información relacionada con las ofertas que se ingresan a los distintos sistemas de negociación bursátil
NCG N°271	Bolsas e Intermediarios	Registro de instrucciones establecido por el artículo 179 de la ley N° 18.045.
NCG N°366	Bolsas e Intermediarios	Imparte instrucciones sobre la negociación de valores extranjeros en Chile.
NCG N°424	Bolsas e Intermediarios	Establece estructura de presentación de normas de conducta de autorregulación.
NCG N°510	Bolsas e Intermediarios	Instrucciones sobre gestión de riesgo operacional.
CIR N°538	Bolsas e Intermediarios	Intermediación de acciones regidas por la ley N°18.401, sobre normalización de entidades financieras intervenidas
CIR N°682	Bolsas e Intermediarios	Establece mercado en que debe efectuarse la intermediación de las opciones para suscribir acciones de pago
CIR N°1026	Bolsas e Intermediarios	Determina transacción de acciones y cuotas de fondos de inversión en remate o licitación
CIR N°1033	Bolsas e Intermediarios	Instruye sobre la compra y venta de acciones de oferta pública por cuenta propia o intermediación por cuenta propia
CIR N°2007	Bolsas e Intermediarios	Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores
OFC N°115	Bolsas e Intermediarios	Aclara incidencia de los traspasos de custodia en la calificación de operación bursátil
NCG N°16	Intermediarios	Establece normas de inscripción para los agentes de valores y corredores de bolsa

Norma	Aplicación	Referencia
NCG N°18	Intermediarios	Establece normas sobre condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia para intermediarios de valores
NCG N°69	Intermediarios	Instruye a los intermediarios de valores respecto a la información, archivos y registros que deberán mantener para el cumplimiento de las disposiciones del título XXI de la ley n 18.045
NCG N°182	Intermediarios	Establece normas para inscripción en registro de corredores de bolsa de productos agropecuarios
NCG N°227	Intermediarios	Establece regulaciones comunes en relación al ahorro previsional voluntario colectivo.
NCG N°226	Intermediarios	Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenios y depósitos de ahorro previsional voluntario. Deroga circulares N° 1.194, de la superintendencia de pensiones, N° 3.164 y N° 1.435, de la superintendencia de bancos e instituciones financieras y N° 1.585, de la superintendencia de valores y seguros.
NCG N°228	Intermediarios	Forma y plazo en que las administradoras de fondos de pensiones e instituciones autorizadas deben remitir al servicio de impuestos internos, la información para la determinación del monto de la bonificación que establece el artículo 20 o del decreto ley N° 3.500 de 1980
NCG N°244	Intermediarios	Forma y plazo en que la TGR efectúa el pago de la bonificación establecida en el artículo 20 o del decreto ley N° 3.500, de 1980, y su devolución por parte de las administradoras de fondos de pensiones e instituciones autorizadas
NCG N°278	Intermediarios	Establece obligación de contar con manual de manejo de información
NCG N°352	Intermediarios	Establece normas para la oferta pública de valores extranjeros en Chile.
NCG N°380	Intermediarios	Regula el actuar de los corredores de bolsa, agentes de valores y corredores de bolsa de productos respecto de su relación con el cliente. Establece requisitos y documentación que deben mantener los intermediarios.
NCG N°480	Interconexión de bolsas	Regula la interconexión de bolsas de valores
NCG N°499	Intermediarios	Instrucciones sobre el envío de información sobre instrumentos de cartera propia de los intermediarios de valores
NCG N°503	Intermediarios	Establece exigencias para acreditar la idoneidad para el desempeño de funciones
NCG N°528	Intermediarios	Imparte instrucciones sobre gobierno corporativo y gestión integral de riesgos para corredores de bolsa de valores, agentes de valores y corredores de bolsas de productos.
NCG N°535	Intermediarios	Establece requisitos de idoneidad y capacidad técnica para ser designado interventor o administrador provisional para intermediarios de valores y corredores de bolsa de productos.
CIR N°445	Intermediarios	Establece procedimiento y requisitos que deben cumplir los agentes de valores para representar a un corredor de bolsa en la recepción de órdenes de compra y venta de acciones
CIR N°514	Intermediarios	Establece normas para los intermediarios sobre valoración de inversiones en valores mobiliarios, compromisos de compra, ventas con compromiso de retrocompra, compromisos de venta y compras con compromiso de retroventa
CIR N°632	Intermediarios	Establece criterios de clasificación, procedimientos y tablas a aplicar en la determinación del monto de cobertura patrimonial
CIR N°653	Intermediarios	Establece registro y requisitos de información para los intermediarios que operan con cartera propia y que efectúan operaciones de compromisos de compra y compromisos de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta pública
CIR N°695	Intermediarios	Establece estado mensual de condiciones de liquidez y solvencia patrimonial
CIR N°887	Intermediarios	Define actividades complementarias para cuya realización no se requiere solicitar autorización previa de la superintendencia
CIR N°997	Intermediarios	Autoriza transacción de moneda extranjera como actividad complementaria a los agentes de valores
CIR N°1003	Intermediarios	Establece obligación de remitir nómina de ejecutivos
CIR N°1046	Intermediarios	Autoriza como actividad complementaria la asesoría y comisión específica para la compra y venta de valores en mercados de valores extranjeros
CIR N°1227	Intermediarios	Establece forma de dar cumplimiento a las disposiciones del art. 168 de la ley N°18.045
CIR N°1237	Intermediarios	Establece forma, contenido y oportunidad de la información requerida por el art. 171 de la ley de mercado de valores
CIR N°1377	Intermediarios	Imparte instrucciones respecto al registro de mandantes y al formulario de formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes

Norma	Aplicación	Referencia
CIR N°1430	Intermediarios	Establece instrucciones respecto al tratamiento de los traspasos de acciones devueltos y déficit o faltantes de custodia
CIR N°1493	Intermediarios	Autoriza como actividad complementaria la actividad de servicios de vínculos o links en la compra y venta de valores en el extranjero
CIR N°1638	Intermediarios	Autoriza a intermediarios de valores la actuación como agentes de ventas de seguros de pólizas de seguros por las cuales las aseguradoras deben constituir reserva de valor del fondo
CIR N°1816	Intermediarios	Imparte instrucciones sobre plazo para emisión de títulos de acciones, registro de traspasos y medidas de seguridad, saldos accionarios y horario de funcionamiento de los departamentos de acciones.
CIR N°1920	Intermediarios	Establece regulaciones comunes sobre el contenido mínimo de los contratos de retrocompra
CIR N°1926	Intermediarios	Autoriza actividad complementaria a entidades que indica
CIR N°1930	Intermediarios	Imparte instrucciones para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 179° de la ley de mercado de valores
CIR N°1963	Intermediarios	Imparte instrucciones a corredores de bolsa y agentes de valores referentes a los valores de terceros mantenidos en custodia
CIR N°1962	Intermediarios	Establece procedimientos para la prestación del servicio de custodia de valores de terceros
CIR N°1968	Intermediarios	Establece estipulaciones complementarias a la circular N° 1.920 de 2009, para contratos de compromiso de compra y venta, y precisa alcance respecto de operaciones bursátiles que indica.
CIR N°1981	Intermediarios	información estadística de planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo que ofrecen instituciones que señala.
CIR N°1985	Intermediarios	Imparte instrucciones respecto de obligaciones de entrega de información a clientes sobre condiciones de ejecución de ordenes
CIR N°1992	Intermediarios	Establece modelo de presentación de estados financieros de acuerdo a IFRS para los intermediarios de valores.
CIR N°1995	Intermediarios	Establece modelo de presentación de estados financieros de acuerdo a IFRS para los corredores de bolsa de productos.
CIR N°2057	Intermediarios	Establece instrucciones para la publicación de estados financieros bajo IFRS.
CIR N°2067	Intermediarios	Establece instrucciones para la publicación de estados financieros bajo IFRS.
CIR N°2108	Intermediarios	Define alcance y establece requisitos a los intermediarios de valores y administradoras de fondos, para el ejercicio de la actividad de administración de cartera de terceros.
CIR N°2171	Intermediarios	Autoriza planes de ahorro previsional voluntario y planes de ahorro previsional voluntario colectivo e imparte instrucciones sobre la materia.
OFC N°3438	Intermediarios	Aclara NCG N°18, respecto a razón de endeudamiento
OFC N°5076	Intermediarios	Operaciones de compromiso
OFC N°2194	Intermediarios	Reitera observancia de objeto exclusivo
OFC N°6589	Intermediarios	Imparte instrucciones relativas a la publicidad o promoción que realicen intermediarios de valores de los servicios sobre valores extranjeros autorizados por circulares que se indican.
OFC N°102	Intermediarios	Aclara aspectos relacionados con la utilización de medios electrónicos para la recepción y ejecución de órdenes de compra-venta de valores
OFC N°125	Intermediarios	Imparte instrucciones a los intermediarios de valores respecto de la inversión en títulos extranjeros
OFC N°631	Intermediarios	Imparte instrucciones respecto a la obligación de entregar información a clientes sobre el servicio de cuentas de mandantes individuales
OFC N°684	Intermediarios	Precisa instrucciones respecto del informe de empresas de auditoría externa sobre saldos de valores de terceros en custodia que requiere la circular N° 1.962 a los intermediarios de valores

IV. RECOMENDACIONES INTERNACIONALES Y EXPERIENCIAS DE JURISDICCIONES EXTRANJERAS

En consideración a que el objetivo principal del presente proyecto normativo es sistematizar y ordenar disposiciones vigentes, sin introducir modificaciones sustantivas a las obligaciones actualmente aplicables a las bolsas y a los intermediarios, se ha estimado que no resulta procedente efectuar un análisis comparado internacional.

V. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa compendia las disposiciones aplicables a los intermediarios y a las bolsas en un único cuerpo normativo organizado en tres capítulos:

- **Capítulo 1. De las bolsas.** Establece la regulación aplicable a las bolsas de valores y productos en materia de autorización de existencia, autorización de inicio de operaciones, requerimientos de patrimonio, actividades autorizadas, normas de conducta de autorregulación, gobierno corporativo y gestión de riesgos, requerimientos de información y participación en los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros por parte de las bolsas de valores.
- **Capítulo 2. De la interconexión de bolsas de valores.** En este capítulo se establece la normativa de interconexión que está actualmente regulada por la NCG N°480.
- **Capítulo 3. De los intermediarios.** Compendia la regulación de intermediarios de valores y productos en materia de: inscripción en los registros de la CMF; requerimientos de patrimonio, liquidez y solvencia; normas de conducta de autorregulación; gobierno corporativo y gestión de riesgos; requerimientos de idoneidad; contratos de retrocompra; actividades inherentes y complementarias; deberes de cuidado y diligencia; registros y documentación de respaldo; obligaciones de información; idoneidad y capacidad técnica para ser designado interventor o administrador provisional de un intermediario; y custodia de valores

La mayor parte de esas disposiciones corresponden a instrucciones vigentes que se están estructurando de una forma ordenada, sin perjuicio de perfeccionamientos acotados que le dan coherencia al compendio y otorgan mayor claridad en materias específicas. A su vez, se están introduciendo ajustes puntuales que se consideran necesarios de abordar en esta etapa, atendida su relevancia para la correcta aplicación del marco regulatorio. Los principales ajustes son los siguientes:

1. En la sección II. del Capítulo 1 se incorpora la autorización de operaciones de las bolsas, señalando expresamente la documentación que deberán acompañar para solicitar dicha autorización.
2. En la sección IV del Capítulo 1 se hace expresa mención a que las bolsas están autorizadas a admitir a intermediarios extranjeros a sus sistemas de negociación para que ejecuten directamente en esos sistemas las órdenes recibidas en el exterior. Esto sujeto a que la bolsa haya celebrado convenios con esos intermediarios extranjeros que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de información con esta Comisión (sistema DIVIN). Al explicitar esta autorización en la normativa esta Comisión establece condiciones que apoyan y facilitan iniciativas como la de integración bursátil de la alianza del pacífico.
3. En la sección VII y VIII del Capítulo 3 se reordenan las actividades autorizadas a los intermediarios. Se reconoce en el compendio que existen actividades inherentes al giro

de intermediación que no requieren de autorización por parte de la Comisión, no obstante, en la normativa se deja expresa mención a los servicios de asesoría y a aquellos que el marco jurídico vigente les ha autorizado, especialmente la Ley Fintec N°21.521. En relación con las actividades complementarias que se autorizan en este compendio normativo, no se están introduciendo mayores modificaciones a la que están actualmente vigente, más allá del orden y precisiones más bien formales.

4. En atención a que el artículo 24 de la LMV y 6 de la LBP, modificados por Ley Fintec, autorizan expresamente a los intermediarios a actuar como corredores de bolsa de productos y de valores indistintamente, es que se ha estimado necesario efectuar ciertos ajustes para dar simetría al marco regulatorio aplicable a los intermediarios. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de presentar un código de autorregulación.

Lo anterior no obsta a que esta Comisión, una vez emitido el presente compendio, continúe evaluando la necesidad y pertinencia de modernizar o perfeccionar las diversas instrucciones contenidas en él, realizando para tales efectos los procesos de análisis interno y de consulta pública que corresponden a cada normativa dictada por este Servicio.

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La propuesta no estaría introduciendo costos adicionales en atención a que ésta busca sistematizar la normativa vigente incorporando perfeccionamientos acotados; por el contrario, proporcionaría un marco regulatorio más claro y coherente, lo cual contribuye a una mayor certeza jurídica y eficiencia administrativa. En este sentido, se estima que la propuesta permitiría reducir los esfuerzos de cumplimiento por parte de las bolsas e intermediarios.

En total, este proyecto ha implicado una revisión de 78 normativas, representado un esfuerzo relevante de simplificación del marco regulatorio vigente. De ellas:

- 33 normativas son incorporadas al compendio sin modificaciones sustantivas que alteren el estándar operativo actual de las bolsas e intermediarios.
- 22 normativas son referenciadas, esto es, el texto normativo señala expresamente que las bolsas e intermediarios deberán dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en dichas normas. Esto se debe a que son regulaciones aplicables también a otros sujetos fiscalizados por esta Comisión.
- 21 normativas se derogan expresamente, atendido a que contienen instrucciones que han quedado obsoletas, han sido sustituidas por estándares más recientes o resultan inconsistentes con el marco regulatorio vigente.
- 2 normativas se derogan de forma parcial en materias que contienen regulaciones dirigidas a los intermediarios (NCG N°352 y Circular N°1816)

Respecto a la regulación de la autorización de operaciones de las bolsas, la propuesta normativa enumerara las condiciones establecidas por la ley para la obtención de dicha autorización. De este modo, se estima que la propuesta normativa no está incorporando costos adicionales al ya impuesto por la legislación, por el contrario, contribuye a brindar certeza regulatoria y asegura que, en caso de que una nueva bolsa solicite autorización, esta Comisión contará con antecedentes suficientes para evaluar adecuadamente su capacidad de cumplir con sus obligaciones legales y gestionar sus riesgos de manera adecuada.

La autorización expresa para que las bolsas admitan que intermediarios extranjeros ejecuten

directamente órdenes originadas en el exterior, condicionada a la suscripción de convenios que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de información hacia esta Comisión, se estima que tendrá un impacto positivo en términos de certeza normativa, profundización de mercado y facilitación de iniciativas de integración bursátil.

En cuanto a la regulación de las actividades autorizadas a los intermediarios, la propuesta normativa armoniza esas disposiciones con otras instrucciones vigentes de esta Comisión, particularmente al reconocer que existen ciertas actividades inherentes al giro de intermediación y otras complementarias. Se estima que la reorganización de las actividades proporcionará mayor certeza a los intermediarios respecto de los servicios que pueden desarrollar, sin generar cargas regulatorias adicionales.

En materia de simetría regulatoria entre intermediarios de valores e intermediarios de productos, la unificación del régimen de actividades inherentes y complementarias refleja que ambos pueden prestar los mismos servicios, debiendo cumplir con las mismas obligaciones normativas.

VII. TEXTO PROPUESTO

Texto propuesto:

"Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numeral 1 y 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; el Título VI y VII de la Ley N°18.045; el Título I, II y III de la Ley N°19.220; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°[___] de [___] de [____] de 202[___], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

La presente norma de carácter general imparte instrucciones aplicables a las bolsas de valores a las que se refiere la Ley N°18.045 y bolsas de productos a las que se refiere la Ley N°19.220, en adelante, las bolsas, y a los corredores de bolsa y agentes de valores regulados por la Ley N°18.045 y corredores de bolsas de productos de la Ley N°19.220, en adelante, los intermediarios. En el evento que estas entidades sean emisores de valores inscritos en el Registro de Valores, como es el caso de las bolsas de valores cuyas acciones estén inscritas en ese registro, además les serán aplicables las normas que rigen a esos emisores y que están contenidas en la normativa respectiva.

ÍNDICE

CAPITULO 1. DE LAS BOLSAS	13
I. AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA	13
II. AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES	13
III. PATRIMONIO MÍNIMO	15
A. Patrimonio Mínimo de las Bolsas de Valores	15
B. Patrimonio ajustado de las bolsas de valores	15
C. Metodología de cómputo de los activos ponderados por riesgos	15
D. Disposiciones generales	16
IV. ACTIVIDADES	16
V. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN	17
VI. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS	17
VII. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL	17

VIII.	<i>REGISTROS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN</i>	17
A.	<i>Estados financieros y memoria anual</i>	17
B.	<i>Mantención de registros</i>	17
C.	<i>Hechos que puedan afectar a los intermediarios o a sus clientes</i>	18
D.	<i>Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores</i>	18
IX.	<i>PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i>	18

CAPÍTULO 2. DE LA INTERCONEXIÓN DE BOLSAS DE VALORES 19

I.	<i>SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN QUE DEBERÁN INTERCONECTARSE</i>	19
II.	<i>CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL MECANISMO DE INTERCONEXIÓN</i> .	19
III.	<i>REQUISITOS TÉCNICOS, DE COMUNICACIÓN Y DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN, LAS BOLSAS Y SUS PARTICIPANTES.</i>	20

CAPÍTULO 3. DE LOS INTERMEDIARIOS 21

I.	<i>PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA</i>	22
II.	<i>NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN</i>	22
III.	<i>GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS</i>	22
A.	<i>Responsabilidad del directorio u órgano equivalente</i>	22
B.	<i>Gestión de riesgos</i>	25
C.	<i>Proporcionalidad</i>	34
D.	<i>Evaluación de la calidad de la gestión de riesgos</i>	35
E.	<i>Disposiciones generales</i>	38
F.	<i>Definiciones</i>	39
IV.	<i>GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL</i>	39
V.	<i>REQUERIMIENTOS DE IDONEIDAD</i>	39
VI.	<i>CONTRATOS DE RETROCOMPRA</i>	39
VII.	<i>ACTIVIDADES INHERENTES</i>	40
VIII.	<i>AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES</i>	41
A.	<i>Representación para obtener la inscripción en el "Registro de Administradores de Inversiones en el Exterior"</i>	41
B.	<i>Administración de cartera</i>	41
C.	<i>Agentes de ventas de seguros</i>	41
D.	<i>Oferta de planes APV y APVC</i>	41
E.	<i>Transacción de moneda extranjera</i>	41
F.	<i>Representación de un corredor de bolsa</i>	42
IX.	<i>DEBERES DE CUIDADO Y DILIGENCIA</i>	42
A.	<i>Relación con el Cliente</i>	43
B.	<i>Operaciones</i>	47
X.	<i>REGISTROS Y DOCUMENTACION DE RESPALDO</i>	48
A.	<i>Registros de órdenes, instrucciones y operaciones</i>	48
B.	<i>Registro de Votaciones</i>	55
C.	<i>Registros para el cumplimiento de las disposiciones del Título XXI De la Ley Nº18.045</i>	56
D.	<i>Registro de operaciones de retrocompra y retroventa</i>	57

E.	<i>Formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes</i>	
	60	
XI.	OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA	60
A.	<i>Estados financieros</i>	60
B.	<i>Publicación de los estados financieros</i>	61
C.	<i>Instrumentos de cartera propia</i>	62
D.	<i>Información requerida por el Título XXI de la Ley N°18.045</i>	62
E.	<i>Registro de presidentes, directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores</i>	62
XII.	INFORMACIÓN A SUS CLIENTES	62
A.	<i>Manual de manejo de información</i>	62
B.	<i>Servicio de cuentas de mandantes individuales</i>	63
C.	<i>Operaciones con valores extranjeros</i>	64
XIII.	IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR PROVISIONAL	64
A.	<i>Requisitos de idoneidad y capacidad técnica del interventor</i>	65
XIV.	TRATAMIENTO DEL TRASPASO DE ACCIONES DEVUELTAS Y DEFICIT O FALTANTES DE CUSTODIA	67
XV.	CUSTODIA DE VALORES	69
A.	<i>Apertura de cuentas de valores de terceros</i>	69
B.	<i>Procedimientos</i>	69
C.	<i>Valores mantenidos en custodia</i>	72
	DEROGACIONES	73
	VIGENCIA	74

CAPITULO 1. DE LAS BOLSAS

I. AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA

Conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 40 de la Ley N°18.045 y en el artículo 1° de la Ley N°19.220, las bolsas deberán constituirse como Sociedades Anónimas Especiales. Esas entidades deberán solicitar a esta Comisión su autorización de existencia de acuerdo con las instrucciones impartidas para tal efecto en la **Norma de Carácter General N°467**, o bien aquella que la reemplace. Además, en virtud de lo establecido en dicha normativa, toda modificación a la información remitida a este Servicio durante el proceso de autorización o con posterioridad a que esta hubiera sido conferida, deberá comunicarse a la Comisión considerando las instrucciones y plazos señalados en la misma normativa.

II. AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES

Para efectos de solicitar la autorización de inicio de operaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley N°18.045 y los artículos 2°y 3° de la Ley N° 19.220, las bolsas deberán efectuar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) Estados financieros auditados de una antigüedad no mayor a 3 meses.

- b) *Esquema que contenga la estructura orgánica y funcional, con la descripción de las funciones de cada unidad e identificación de los Comités que apoyarán la gestión de la bolsa y de las personas o unidades a cargo de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna.*
- c) *Actividades complementarias que desarrollará la bolsa.*
- d) *Documento que contenga la descripción de los sistemas de información utilizados para brindar los servicios.*
- e) *Documento con la descripción de la información que será divulgada en su sitio web.*
- f) *Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos y Control interno, que establezca la bolsa.*
- g) *Políticas de Seguridad de la Información, Ciberseguridad, Continuidad de Negocios y Externalización.*
- h) *Descripción de las herramientas de ciberseguridad implementadas.*
- i) *Procedimientos implementados para la identificación de conductas de abuso de mercado y vigilancia de la integridad de los mercados.*
- j) *Listado de procesos e inventario de activos de información.*
- k) *Matriz de riesgos de procesos y de activos de la entidad.*
- l) *Identificación de las áreas o servicios externalizados, señalando las contrapartes y los resguardos adoptados a objeto que con dicha externalización no se afecte el normal funcionamiento de la bolsa.*
- m) *Plan de Continuidad de Negocios y de Recuperación ante Desastres.*
- n) *Plan de pruebas funcionales y resultado de las pruebas.*
- o) *Informes de pruebas no funcionales, tales como capacidad, ciberseguridad, continuidad y otras.*
- p) *Copia de la reglamentación interna que contiene las normas a que se refiere el artículo 44 de la Ley N°18.045 o artículo 18 de la Ley N°19.220.*
- q) *Copia de la reglamentación interna que contiene las normas a las que se refiere la letra g) del literal D de la Sección II de la NCG N°502, en caso de instrumentos financieros.*

La solicitud de autorización de inicio de funciones podrá ser efectuada en conjunto con la de autorización de existencia, o con posterioridad a otorgada la misma.

Una vez revisados los antecedentes requeridos y subsanadas las eventuales observaciones que esta Comisión haya formulado a los mismos, se comunicará a la bolsa – sin más trámite - el hecho que podrá empezar a admitir a cotización y negociación valores de oferta pública, productos e instrumentos financieros, según sea el caso, por haber sido otorgada su autorización de inicio de operaciones por parte de esta CMF.

III. PATRIMONIO MÍNIMO

Para el ejercicio de sus operaciones, las bolsas de productos deberán mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento, conforme a lo establecido en el número 1) del artículo 2° de la Ley N°19.220.

Por su parte, las bolsas de valores deberán cumplir en todo momento con el requisito de patrimonio mínimo que se determinará según las siguientes instrucciones.

A. PATRIMONIO MÍNIMO DE LAS BOLSAS DE VALORES

Las bolsas de valores deberán contar permanentemente con un patrimonio mínimo, calculado conforme a la letra B. Patrimonio Ajustado, que sea igual o superior al mayor valor entre:

- 1) *UF 5.000.*
- 2) *El 3% de los activos ponderados por riesgo de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra C. Metodología de Cómputo de los Activos Ponderados por Riesgo.*

B. PATRIMONIO AJUSTADO DE LAS BOLSAS DE VALORES

- a) *El requisito de patrimonio mínimo indicado en la letra A, deberá ser acreditado por medio del patrimonio ajustado.*
- b) *Para el cálculo del patrimonio ajustado se rebajará del patrimonio contable del último estado financiero trimestral las siguientes partidas:*
 - 1) *Los activos intangibles.*
 - 2) *El saldo neto de activos por impuestos, corrientes o diferidos.*
 - 3) *Las cuentas, documentos por cobrar y créditos con personas naturales o jurídicas relacionadas a las entidades del grupo empresarial al cual pertenece.*
 - 4) *Los activos utilizados para garantizar obligaciones o compromisos de terceros.*
 - 5) *El monto registrado por concepto de gastos anticipados.*
 - 6) *Las cuentas pendientes de cobro por un plazo igual o mayor a treinta días con posterioridad a su vencimiento, en la medida de que éstas no hayan sido provisionadas.*

En la determinación del patrimonio ajustado, si existieren activos que permanezcan impagos, se deberán rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y a las normas de esta Comisión.

C. METODOLOGÍA DE CÁMPUTO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGOS

- a) *El patrimonio por riesgos será igual a 3 veces el gasto promedio mensual, debiéndose calcular el promedio mensual en base a un período de 12 meses móviles, considerando*

el último estado financiero trimestral disponible. En este cálculo corresponderá considerar todas las cuentas de gastos del estado resultado.

- b) *El valor total de los activos ponderados por riesgos corresponderá a 33,3 veces el monto del patrimonio por riesgos de la letra a) precedente.*

D. DISPOSICIONES GENERALES

- a) *Cuando una entidad incurra en el incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en esta norma, deberá dar aviso a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados, tan pronto la entidad tome conocimiento del mismo, a más tardar al día hábil siguiente de producido el hecho.*
- b) *la entidad deberá contar con sistemas y procedimientos que le permitan monitorear y determinar el cumplimiento permanente del requerimiento patrimonial dispuesto en la ley y esta norma.*
- c) *La entidad de bolsa de valores deberá implementar un modelo de estimación respecto al patrimonio mínimo requerido por esta norma, proyectando de forma trimestral el valor del patrimonio ajustado y los activos ponderados por riesgo para al menos un horizonte de 2 años desde la fecha de estimación.*
- d) *En los estados financieros se deberá incluir en una nota el valor del patrimonio ajustado y patrimonio mínimo, así como las estimaciones efectuadas para este último según lo requerido en la presente sección.*

IV. ACTIVIDADES

De conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley N°18.045 las bolsas de valores podrán efectuar las siguientes actividades:

- a) *Controlar y administrar, o participar en la administración de, sociedades de la Ley N°20.345, de la Ley N°19.220 o de la Ley N°18.876.*
- b) *Controlar y administrar entidades que provean a la bolsa de servicios para el ejercicio de su giro o las actividades inherentes a su giro o autorizadas por la presente sección, o de entidades a través de las que realizará esas actividades.*

Las actividades complementarias podrán efectuarse en Chile o en el extranjero, sin perjuicio de la obligación de la bolsa de gestionar adecuadamente sus riesgos y de establecer los controles necesarios para identificar, gestionar y mitigar los potenciales riesgos o conflictos de interés que surjan en la realización de estas actividades.

Las bolsas deberán mantener actualizadas de forma permanente las actividades que se encuentren realizando, en la aplicación dispuesta para tal efecto en el canal de comunicación entre la Comisión y sus fiscalizados.

La presente autorización es sin perjuicio de la facultad que tienen las bolsas de realizar las demás actividades permitidas por ley y las inherentes a su giro o a tales actividades como, por ejemplo:

- I. *Admitir a cotización instrumentos financieros nacionales y extranjeros, estén o no inscritos en el Registro de Valores o de Valores Extranjeros.*

- II. *Admitir a intermediarios extranjeros a sus sistemas de negociación para que ejecuten directamente en esos sistemas las órdenes recibidas en el exterior, siempre que la bolsa haya celebrado convenios con esos intermediarios que aseguren la implementación de sistemas y mecanismos para que estén en condiciones de cumplir con las obligaciones de información exigidas por la Comisión para los procesos de supervisión. Por lo que los intermediarios deberán contar con aquella información que exige el sistema DIVIN.*
- III. *Administrar u operar sistemas alternativos de transacción o prestar el servicio de plataforma de financiamiento colectivo.*
- IV. *Prestar asesorías, consultorías y otros servicios relacionados con la formación, desarrollo, funcionamiento u operación de sistemas de negociación, o la comercialización o arriendo de sus sistemas.*
- V. *Aquellas que las bolsas de productos contemplen en sus estatutos.*

V. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN

*Conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley N°3.538, las bolsas que no participen del Comité de Autorregulación Financiera al que se refiere el artículo 72 de ese Decreto Ley, para efectos de someter a aprobación de esta Comisión las normas de conducta referidas a materias relacionadas con gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal, deberán presentar un Código de Autorregulación ordenado bajo la estructura a la que se refiere la **Norma de Carácter General N°424**, o bien aquella que la reemplace.*

VI. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

*En materia de gobierno corporativo y gestión de riesgo las bolsas deberán cumplir con las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°508**, o bien aquella que la reemplace.*

VII. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

*En materia de gestión de riesgo operacional las bolsas deberán cumplir con las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°510**, o bien aquella que la reemplace.*

VIII. REGISTROS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

A. ESTADOS FINANCIEROS Y MEMORIA ANUAL

*Las bolsas en su calidad de sociedades anónimas especiales quedarán sujetas a las instrucciones del **Título I.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30**, o bien aquella que la reemplace, respecto a la presentación de estados financieros y memoria anual.*

B. MANTENCIÓN DE REGISTROS

*De acuerdo con la obligación establecida en el artículo 179 de la Ley N°18.045 las bolsas de valores deberán mantener un registro de instrucciones en los términos regulados por la **Norma de Carácter General N°271**, o bien aquella que la reemplace.*

Las bolsas de valores deberán registrar y mantener a disposición de este Servicio la información de las ofertas de compra o venta de valores ingresadas a los distintos sistemas de negociación bursátil por un período mínimo de cuatro años. La referida información podrá ser requerida por

parte de esta Comisión para uno o más períodos, uno o varios emisores y sistemas de negociación específicos.

En caso de ser solicitada por esta Comisión, las bolsas de valores deberán remitir dicha información en formato XML a través del canal oficial de recepción y envío de información entre la Comisión y los fiscalizados. Para ello las citadas entidades deberán seguir las instrucciones contenidas en la ficha técnica, el esquema de construcción y el archivo XSD de validación del archivo XML que esta Comisión publicará en su sitio web.

C. HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR A LOS INTERMEDIARIOS O A SUS CLIENTES

Las bolsas de valores deberán informar a esta Comisión, de cualquier hecho o situación que pudiera afectar patrimonialmente a sus corredores miembros o a los clientes de estos últimos, que se relacionen con fraudes, falsificación de valores, irregularidades en operaciones de moneda extranjera, contabilización de provisiones por montos significativos, incumplimiento en la constitución de garantías por parte de clientes u otros de similar naturaleza.

La información requerida deberá ser enviada, a más tardar al día hábil subsiguiente de detectada la situación o de informada ésta por el intermediario al correspondiente centro bursátil. En el mismo plazo, las entidades bursátiles deberán remitir información que de cuenta de las actividades que llevarán a cabo al respeto.

D. REGISTRO DE PRESIDENTES, DIRECTORES, GERENTES, EJECUTIVOS PRINCIPALES, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

Las bolsas deberán remitir a esta Comisión la información a la que se refieren las Circulares N°1003 y N°2007, o bien aquella que la reemplace.

IX. PARTICIPACIÓN EN LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley N°20.345 y numeral 3 del artículo 40 de la ley N°18.045, esta Comisión ha estimado pertinente autorizar a las bolsas de valores a ser participantes de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de aquellos regulados por la ley N°20.345, con la finalidad de gestionar las operaciones de sus corredores miembros, sin que ello implique limitar la opción que tengan dichos corredores de participar directamente en los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Esta autorización no faculta a las bolsas de valores para compensar o netear directamente operaciones de los corredores a quienes preste servicio, función que le corresponde al sistema de compensación y liquidación en que ella participe. Por lo tanto, para el caso de la liquidación de operaciones ejecutadas entre corredores, éstas deberán ingresarse directamente al sistema de compensación, que en el caso de CCLV Contraparte Central S.A. requieren que los respectivos intermediarios se constituyan como agentes liquidadores indirectos, o bien deberán liquidarse en forma bruta y bilateral entre dichos intermediarios.

Adicionalmente, las bolsas de valores, previo a ejercer la función de participante, deberán remitir para la aprobación de esta Comisión la reglamentación en la que se establezca:

- a) Los derechos y obligaciones de la bolsa de valores y de los corredores miembros que

opten por los servicios de dicho centro bursátil como participante.

- b) Los requerimientos de garantía a sus corredores miembros que cubran los volúmenes máximos de órdenes de compensación que éstos puedan realizar y que sean suficientes para no comprometer el patrimonio de la referida bolsa de valores.*

CAPÍTULO 2. DE LA INTERCONEXIÓN DE BOLSAS DE VALORES

I. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN QUE DEBERÁN INTERCONECTARSE

De conformidad a lo establecido en el artículo 44 bis de la Ley N°18.045, las bolsas de valores deberán implementar un mecanismo de interconexión en tiempo real entre los sistemas de calce automático de operaciones a término de renta variable que tengan habilitados.

Lo anterior, a objeto que las ofertas sobre instrumentos nacionales de renta variable que se ingresen a tales sistemas sean vinculantes entre sí; esto es, que la mejor oferta vigente en cualquiera de los sistemas de calce automático de las bolsas que conforme a la presente sección deben interconectarse, sea calzada de manera previa a las restantes ofertas vigentes en estos sistemas. Ante igualdad de precios, deberá calzarse siempre aquella oferta que fue ingresada con anterioridad en cualquiera de esas modalidades.

No quedarán comprendidas dentro de la obligación de interconexión antes aludida, los sistemas dispuestos para realizar operaciones de financiamiento. Tampoco aquellas órdenes cuyo monto individual sea superior al equivalente a las 30.000 UF en las que la mejor ejecución sólo se logre ejecutando la operación fuera del sistema interbolsa. Sólo quedarán comprendidas en esa circunstancia aquellas órdenes de más de 30.000 UF en que:

- a) Es el propio cliente el que ingresa directamente su orden en el sistema de la respectiva bolsa, indicando que optará por no someterse al sistema interconectado*
- b) El cliente para la ejecución de su orden de más de 30.000 UF instruyó al corredor para que no se someta al sistema interconectado, así como la orden de cartera propia del intermediario cuya finalidad es adquirir o enajenar los instrumentos a ese cliente.*

En el caso que estas órdenes sean calzadas sólo parcialmente en la bolsa en que fueron ingresadas, el remanente inferior a 30.000 UF seguirá las reglas indicadas en la sección siguiente.

Por el carácter vinculante de la interconexión antes descrita, los intermediarios deberán comunicar y advertir a aquellos clientes que desean que su oferta se ejecute en determinado centro bursátil, que ello no resulta plausible en los sistemas interconectados, pues la bolsa en la que finalmente se ejecutará la operación será aquella en la que esté vigente la mejor oferta de todas las bolsas del país. Lo anterior, salvo en las situaciones señaladas en el párrafo anterior.

II. CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL MECANISMO DE INTERCONEXIÓN

El mecanismo de interconexión a que se refiere la sección anterior, deberá cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- a) Deberá permitir a cada bolsa conocer en tiempo real en cuáles de las dos modalidades antes descritas está vigente la mejor oferta.*

- b) *En caso de que la mejor oferta vigente del mercado no provenga de su propio sistema de negociación, deberá comunicar las órdenes compatibles que reciba a aquella bolsa en que esté vigente esa mejor oferta. Ello, en tiempo real y directamente al módulo que la otra bolsa haya establecido para la recepción de esas órdenes.*
- c) *De haber derivado a la otra bolsa la primera orden compatible que recibió a través de sus terminales, entender que ésta fue calzada con la mejor orden vigente en el mercado razón por la que, en tanto no se le comunique la existencia de una nueva mejor orden en otra bolsa, asumir que no existe mejor oferta vigente distinta de aquella existente en su propio sistema. Lo anterior, a objeto de evitar incrementos en la latencia de sus propios sistemas de negociación o encolamiento de operaciones.*
- d) *De haber recibido de otra bolsa una orden para ser calzada en sus sistemas de negociación, proceder con el respectivo calce o, en caso de no haber oferta compatible vigente, proceder a anular dicha orden. A su vez, deberá notificar dicho calce o anulación a la respectiva bolsa, a objeto que ésta pueda comunicar ese hecho al intermediario o cliente correspondiente. La bolsa podrá anular el remanente no calzado de esa orden, a objeto de evitar incrementos en las latencias de sus sistemas o encolamientos de operaciones.*

El mecanismo de interconexión antes referido deberá utilizar aquel estándar internacionalmente aceptado de mensajería en tiempo real que las propias bolsas definan de común acuerdo o, a falta de éste, el protocolo para el intercambio de información financiera denominado "Financial Information eXchange protocol (FIX)".

Ninguna bolsa de valores, unilateralmente o de común acuerdo, podrá establecer requisito o condición alguna a los corredores de otras bolsas para que sus ofertas sean comunicadas y calzadas a través del sistema de interconexión. Tampoco podrá la bolsa en que se calzó la orden interbolsa efectuar cobro alguno al corredor de otra bolsa por ese calce. A su vez, las bolsas no podrán efectuar cobro alguno a sus corredores por el hecho de contratar los terminales de otra bolsa e ingresar sus órdenes a través de éstos.

Lo anterior, sin perjuicio de aquel cobro que pueda efectuar la bolsa de valores a sus corredores por el ingreso de ofertas directamente a través de sus propios terminales y por los servicios complementarios que ésta les provea en virtud de contratos celebrados entre las partes.

III. REQUISITOS TÉCNICOS, DE COMUNICACIÓN Y DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS MECANISMOS DE INTERCONEXIÓN, LAS BOLSAS Y SUS PARTICIPANTES.

Las ofertas que sean calzadas a través del sistema interconectado de las bolsas locales, sólo podrán ser compensadas y liquidadas a través de los sistemas provistos por una Entidad de Contraparte Central (ECC), ya sea directamente por las contrapartes o por terceros participantes de las mismas, no pudiendo esas partes acordar disposición en contrario.

a) De aquellos establecidos a las bolsas de valores

Para efectos de poder acceder al mecanismo de interconexión en tiempo real de sistemas de calce automático establecido por el artículo 44 bis de la Ley N°18.045, la bolsa de valores respectiva deberá contar con los requisitos establecidos en la normativa de gobierno corporativo y gestión de riesgos y en la normativa de gestión de riesgo operacional de dicha entidad.

Además, deberán tener a lo menos dos enlaces de red redundantes y exclusivos que permitan minimizar los tiempos de latencia y dar continuidad a la comunicación para el

intercambio de mensajes o datos relacionados con los procesos de interconexión entre las bolsas.

A efectos de que exista coherencia y concordancia en los registros de ingreso, modificación y eliminación de ofertas, y cierre de transacciones interbolsa, las bolsas deberán sincronizar los relojes para los sistemas de negociación interconectados.

Todo lo anterior, no obsta a la obligación que corresponde a las bolsas de valores de adoptar las medidas que sean necesarias a objeto de mantener la disponibilidad de sus servicios, resguardar la seguridad de la información y comunicar oportunamente a esta Comisión toda situación que afecte o pueda afectar gravemente su funcionamiento.

CAPÍTULO 3. DE LOS INTERMEDIARIOS

*Los intermediarios a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores deberán cumplir con las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°16**. Asimismo, para solicitar la inscripción en el Registro de corredores de Bolsas de Productos deberán cumplir con lo establecido en la **Norma de Carácter General N°182**.*

Para efectos de lo establecido en el artículo 1° y del Título VI de la Ley N°18.045, no se considerará intermediación de valores en Chile -y, por ende, a esa actuación no le regirán las normas exigidas a quienes intermedian valores en Chile- aquella actividad mediante la que una entidad constituida en el extranjero y debidamente autorizada en esa jurisdicción para adquirir o enajenar títulos de crédito o inversión, productos u otros instrumentos financieros por cuenta de terceros, ejecuta órdenes de compra o venta en Chile por cuenta de esos terceros, siempre que la orden haya sido conferida en dicha jurisdicción. Lo anterior, independiente de que esa orden:

- I. Haya sido ejecutada en bolsas de valores autorizadas en Chile, o fuera de ellas;*
- II. Sea efectuada directamente por el intermediario extranjero en esas bolsas en las condiciones o términos establecidas por éstas para ese efecto;*
- III. Haya canalizado la ejecución de la orden de su cliente a través de corredores de bolsa nacionales o ejecutado esa orden operando para sí contra intermediarios nacionales; o*
- IV. Verse sobre valores o instrumentos financieros, nacionales o extranjeros.*

Corresponderá a las bolsas de valores o intermediario según corresponda, adoptar los resguardos que sean necesarios para propender que la operación efectuada en bolsas nacionales se ajuste a la legislación y normativa local, y la reglamentación interna de la bolsa nacional en que se ejecuta la operación.

La intermediación de valores extranjeros que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos sólo podrá efectuarse fuera de bolsas de valores nacionales cuando sean realizadas a través de bancos, intermediarios nacionales o, en caso de títulos representativos de vehículos de inversión colectiva, por administradoras generales de fondos fiscalizadas por esta Comisión.

Para efectos de la prohibición establecida en el artículo 52 de la Ley N°18.045, quedarán exceptuadas:

- a) *las operaciones de estabilización de precios que realicen intermediarios nacionales en el marco de su actuación como agentes colocadores de procesos de apertura de sociedades en bolsas de valores, que tengan como finalidad atenuar incrementos o disminuciones en los precios de los instrumentos colocados por excesos de oferta o demanda el día de la colocación, y siempre que sea de manera transitoria durante el período de colocación.*
- b) *Las operaciones que realicen intermediarios nacionales o extranjeros en bolsas locales en virtud de un convenio con el emisor o con la bolsa y que tengan por finalidad proveer liquidez al mercado respecto de el o los instrumentos objeto de ese convenio.*

I. PATRIMONIO, LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

*Los corredores de bolsa de productos deberán mantener un patrimonio mínimo conforme a lo establecido en letra c) del artículo 7 de la Ley N°19.220. Por su parte, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia conforme a las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°18**, **Circular N°632** y **Circular N°695**, o bien aquellas que las reemplacen.*

II. NORMAS DE CONDUCTA DE AUTORREGULACIÓN

*Conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley N°3.538, los intermediarios que no participen del Comité de Autorregulación Financiera al que se refiere el artículo 72 de ese Decreto Ley, para efectos de someter a aprobación de esta Comisión las normas de conducta referidas a materias relacionadas con gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal, deberán presentar un Código de Autorregulación ordenado bajo la estructura a la que se refiere la **Norma de Carácter General N°424**, o bien aquella que la reemplace.*

III. GOBIERNO CORPORATIVO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Los intermediarios deben contar con la estructura organizacional y los medios materiales y humanos adecuados al tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos que enfrentan. Asimismo, deben mantener sistemas de control interno y gestión de riesgos que sean compatibles con los objetivos establecidos por la propia entidad, que permitan una adecuada gestión de los riesgos que enfrenta el intermediario en sus negocios, la protección de los activos e intereses de sus clientes y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables.

Las disposiciones contenidas en esta sección deben entenderse como los requerimientos mínimos que los intermediarios deben cumplir en materia de control interno y gestión de riesgos para el desarrollo de su giro, debiendo al mismo tiempo dichos intermediarios, promover la mejora continua del sistema de gestión de riesgos.

A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE

El directorio u órgano equivalente (en adelante el "directorio"), es el principal responsable de que la entidad esté adecuadamente organizada, y de la implementación y funcionamiento del sistema de control interno y gestión de riesgo del intermediario. También deberá promover que tanto el intermediario como sus funcionarios cumplan los procedimientos y normas definidos. Para esos efectos, el directorio deberá dar cumplimiento, al menos, a los principios y elementos de gestión de riesgos que se señalan a continuación, conforme al tamaño, volumen, naturaleza de los negocios y riesgos de la entidad:

- a) *Establecer la misión, visión y objetivos estratégicos, teniendo en consideración las responsabilidades que el marco regulatorio vigente establece para la entidad.*
- b) *Conocer y comprender los riesgos inherentes a los negocios y actividades que desarrolla el intermediario.*
- c) *Aprobar y revisar al menos una vez al año, o con una mayor frecuencia si es necesario, el apetito a los riesgos identificados, verificando que aquellas definiciones permitan a la entidad cumplir con sus obligaciones legales y objetivos estratégicos.*
- d) *Aprobar y revisar al menos una vez al año, o con una mayor frecuencia si es necesario, políticas de gestión de riesgos y control interno que sean coherentes con los objetivos estratégicos, el marco regulatorio, los valores organizacionales y el apetito al riesgo definido y la utilización de buenas prácticas en materia de gestión de riesgos asociados a los servicios prestados por los intermediarios.*
- e) *Aprobar el código de ética, que dé cuenta de los valores y principios organizacionales y establezca directrices en el actuar del personal de la entidad. Este código de ética podrá adherir a estándares y prácticas reconocidas en códigos de ética internacionales para la industria de inversiones. Las materias mencionadas en el código de ética también podrán ser abordada en otros documentos de la entidad como, por ejemplo, el código de autorregulación dispuesto en la Norma de Carácter General N°424 en el caso de los intermediarios de valores.*
- f) *Contar con un comité de gestión de riesgos compuesto al menos por un director (o miembro del órgano equivalente). Sin perjuicio de ello, el directorio deberá evaluar la pertinencia de conformar comités u otras instancias, que le permitan analizar y monitorear aspectos relevantes de los negocios, referidos a materias tales como auditoría, prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, inversiones, nuevos productos, continuidad del negocio, seguridad de la información y ciberseguridad, entre otros.*
- g) *El directorio establecerá los procedimientos para la conformación y funcionamiento de los comités, los cuales deberán quedar debidamente documentados. Sin perjuicio de ello, los comités de gestión de riesgos y de auditoría (éste último, en caso de ser constituido) deberán estar integrados al menos por un integrante del directorio de la entidad. Ningún director podrá ser parte del comité de gestión de riesgo y del comité de auditoría al mismo tiempo.*
- h) *Aprobar los planes anuales de las instancias encargadas de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna, y estar en conocimiento, en forma oportuna, de su cumplimiento y de los informes que elabore.*
- i) *Evaluar periódicamente la suficiencia de recursos de las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna, para lo cual deberá tener en consideración la cobertura del trabajo de dichas funciones, aprobando la asignación de los recursos necesarios para dichas instancias y monitoreando el grado de cumplimiento del presupuesto asignado a tal fin.*
- j) *Establecer una estructura organizacional adecuada, consistente con el tamaño, volumen y naturaleza de los negocios y riesgos de la entidad, que contemple una apropiada segregación de funciones. Lo anterior, involucra la segregación apropiada de los deberes y las funciones claves, especialmente aquellas que, si fueran realizadas por una misma persona, puedan dar lugar a errores que no se detecten o que expongan a la entidad a riesgos no deseados o no mitigados y controlados; y entre las áreas operativas y de negocios, y las de gestión de riesgos y auditoría interna de la entidad.*

- k) *El directorio deberá velar por la existencia de un adecuado diseño, implementación y documentación de políticas para:*
- 1) *Los distintos tipos de operaciones y actividades que realiza el intermediario en el desarrollo de su giro.*
 - 2) *El manejo de información confidencial y privilegiada.*
 - 3) *La resolución de conflictos de intereses entre el intermediario o sus empleados y sus clientes.*
 - 4) *El conocimiento de los clientes, de sus necesidades y objetivos de inversión, y la entrega de información periódica a los mismos, a objeto de no recomendarles u ofrecerles inversiones en instrumentos o activos que no correspondan a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo manifestadas por ellos, en conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N°21.521.*
 - 5) *Prevenir, detectar y evitar la realización de actividades u operaciones prohibidas.*
 - 6) *Prevenir, detectar y evitar la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en la Ley N°19.913.*
 - 7) *Incorporar un nuevo producto o servicio.*
- l) *Velar por que la administración de la entidad establezca los procedimientos que permitan implementar las políticas aprobadas por el directorio. Dichos procedimientos deberán ser aprobados por el gerente general, o por un comité integrado por al menos un miembro del directorio, y ser actualizados cuando el directorio modifique las políticas relacionadas al procedimiento.*
- m) *Aprobar los sistemas y metodologías de medición y control de los distintos tipos de riesgos que enfrenta el intermediario.*
- n) *Aprobar políticas para el tratamiento de excepciones a los límites de exposición a los diversos riesgos.*
- o) *Aprobar el manual de gestión de riesgos y asegurarse de su permanente revisión y actualización.*
- p) *Velar por la existencia de una instancia encargada de la función de gestión de riesgos y asegurarse de su independencia y adecuado funcionamiento.*
- q) *Velar por la existencia de una instancia encargada de la función de auditoría interna y asegurarse de su independencia y adecuado funcionamiento.*
- r) *Implementar políticas de remuneración y compensación para quienes presten servicios a la entidad, las cuales considerarán al menos la forma o mecanismo para prevenir o mitigar que las remuneraciones y compensaciones no produzcan o exacerben conflictos de intereses por parte de quienes gestionan recursos de la propia entidad y de quienes asesoran o mantienen relaciones comerciales con clientes.*
- s) *Establecer políticas de contratación de empleados que aseguren que la entidad disponga de*

personal con la debida experiencia para desempeñar sus funciones, y velar porque se cuente con el recurso humano calificado para la gestión de riesgos, con apego a las disposiciones legales y normativas vigentes. En el caso del personal que efectúe asesorías a los clientes, deberá cumplir con lo establecido en los requisitos de autorización para la prestación de servicios.

- t) Velar por la implementación de un sistema de información para el desarrollo de las actividades del intermediario, y para el control y gestión de riesgo.*
- u) Definir un proceso adecuado de difusión de una cultura de gestión de riesgo en toda la organización.*
- v) Establecer un mecanismo efectivo para la recepción, gestión y resolución de reclamos internos o externos y denuncias de incumplimiento al código de ética, de manera que permitan resguardar la reserva de quien lo formula. El directorio deberá mantenerse informado de las denuncias y reclamos relevantes.*
- w) Tomar conocimiento de los reportes o informes emitidos por las instancias encargadas de las funciones de gestión de riesgos y auditoría interna.*
- x) Contar con un programa de mejoramiento continuo del sistema de control interno y gestión de riesgos, incluyendo programas de capacitación al personal de la entidad, a objeto de gestionar con mayor eficacia los riesgos que se presentan en el desarrollo de las actividades de la entidad.*

La actuación del directorio en las materias antes mencionadas deberá constar por escrito en las actas de reunión de directorio, cuando el intermediario esté constituido como sociedad anónima, o en una documentación equivalente, cuando se constituya como otro tipo de sociedad. Se deberá asegurar que las actas o documentación equivalente den cuenta de las principales temáticas tratadas en las sesiones del directorio y los comités, así como las políticas mencionadas previamente. Todo el material que se elabore o presente al directorio o los comités, deberán estar debidamente documentados y estar permanentemente disponibles para su examen a solicitud de esta Comisión.

B. GESTIÓN DE RIESGOS

Los intermediarios deberán implementar un sistema de gestión de riesgos adecuado al tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos. El referido sistema debe tener como propósito gestionar eficazmente los riesgos financieros, operacionales, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y de cumplimiento normativo que se presentan en los negocios y actividades que realizan en el desarrollo de su giro, como también aquéllos que pueden afectar los intereses y activos de los clientes.

En consecuencia, el sistema de gestión de riesgos que implemente un intermediario debe considerar al menos las siguientes actividades:

- a) Identificar los procesos en los que se descomponen las actividades efectuadas por la entidad (mapa de procesos que incluya los procesos estratégicos, operativos y de apoyo) a través de:
 - 1. Una descripción de las actividades y negocios principales;**

2. Identificación de los responsables de efectuar dichas actividades, así como de su supervisión.

- b) Identificar y evaluar formalmente los riesgos a los que se expone en el desarrollo de sus negocios y actividades, en los procesos y sistemas que utiliza y aquéllos que puedan afectar los activos e intereses de los inversionistas.*
- c) Determinar los niveles de apetito al riesgo en relación con sus objetivos y a la protección de los activos e intereses de los inversionistas.*
- d) Establecer controles tendientes a mitigar los riesgos identificados.*
- e) Monitorear las alertas definidas, el cumplimiento de los límites y controles establecidos o si se han seguido los procedimientos formales de excepción.*
- f) Establecer un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante para la gestión y control de riesgos llega en forma veraz, suficiente y oportuna al directorio y otras instancias responsables.*

Función de gestión de riesgos

La instancia encargada de la función de gestión de riesgos deberá ser desarrollada por personal con experiencia y conocimientos comprobables en marcos de referencia o estándares de gestión de riesgo y de los riesgos específicos que el intermediario enfrenta en el desarrollo de su negocio.

La función de gestión de riesgos podrá ser realizada por una persona o unidad interna. Dicha función deberá ser independiente de las áreas generadoras de riesgos y de la instancia encargada de la función de auditoría interna, con reporte directo al directorio.

En el caso de que el intermediario pertenezca a un grupo empresarial, la función de gestión de riesgos podrá ser ejercida por una unidad de gestión de riesgos corporativa, cuando resulte conveniente por circunstancias específicas de la entidad, y en la medida que ésta tenga un conocimiento acabado del marco de gestión de riesgos y ambiente de control de la entidad y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa, lo cual deberá ser acordado por el directorio. Se deberá considerar la pertinencia respecto a la idoneidad de la unidad respectiva del grupo empresarial que ejercerá la función de riesgos, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y los conflictos de intereses que pudieran generarse, y, de ser el caso, su mitigación y/o eliminación.

Para todos los efectos, si la función es ejercida por una unidad de gestión de riesgos corporativa, en caso de que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, se considerará realizada por una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio del intermediario será siempre responsable de la función de gestión de riesgos aun cuando ésta sea realizada por una instancia perteneciente al grupo empresarial, debiendo revisar los informes realizados al respecto, para lo cual deberá hacerse de toda la documentación relevante.

La instancia encargada de la función de gestión de riesgos al menos deberá:

- a) Desarrollar las actividades señaladas en los números 1. a 6. de la letra B. Gestión de Riesgos.*

- b) *Proponer políticas y procedimientos para la gestión de riesgos, consistentes con la estrategia de negocios y la protección de los activos e intereses de los clientes.*
- c) *Analizar los riesgos asociados a situaciones de crisis, así como los cambios en las condiciones económicas, legales, regulatorias, tecnológicas, de la industria y de los mercados en los que opera el intermediario y sus efectos en la posición de riesgos.*
- d) *Evaluar permanentemente si las políticas y procedimientos de la entidad para gestionar sus riesgos se encuentran actualizados, si son adecuados para el intermediario y si éstos se recogen apropiadamente en el manual de gestión de riesgos.*
- e) *Establecer procedimientos para que el personal esté en conocimiento de los riesgos, los mecanismos de mitigación y las implicancias del incumplimiento de las políticas y procedimientos de control.*
- f) *Efectuar seguimiento permanente al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y de las medidas correctivas que se hubieren definido para las deficiencias identificadas.*
- g) *Emitir un informe, al menos con una periodicidad trimestral, al directorio sobre los incumplimientos detectados en las políticas y procedimientos de gestión de riesgos, causas que los originaron, medidas adoptadas y niveles de exposición al riesgo del intermediario. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave de las políticas, se deberá informar oportunamente al directorio.*
- h) *Emitir un informe al cierre de cada ejercicio anual, destinado al directorio, sobre el funcionamiento del sistema de gestión de riesgos respecto del ejercicio que se informa, en el que se pronuncie acerca del funcionamiento de las alertas e indicadores; de la oportuna identificación de eventos relevantes del periodo, debilidades detectadas y mejoras aplicadas al sistema, entre otros aspectos.*
- i) *Proponer un plan anual de actividades, el cual debe ser aprobado por el directorio.*
- j) *Monitorear la oportuna corrección de las observaciones por falencias o deficiencias detectadas, tanto interna como externamente, que tengan implicancias en la gestión de riesgo del intermediario.*
- k) *Disponer de sistemas de información que optimicen el desarrollo de sus actividades, los que deberán permitir al menos:*
 - 1. *Registrar sus actividades, el plan de trabajo y los resultados de éstos.*
 - 2. *Respaldar la documentación que evidencie el desarrollo de las actividades realizadas.*
 - 3. *Efectuar seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas áreas, procesos o líneas de negocios auditados, incluyendo la generación de alertas que faciliten el control de los plazos asociados.*
 - 4. *Controlar la actualización periódica de políticas y procedimientos.*

Manual de Gestión de Riesgos

Los intermediarios deberán contar con un Manual de Gestión de Riesgos, el que deberá ser aprobado por el directorio, al igual que sus modificaciones. Este Manual debe ser revisado al menos una vez al año y actualizado cada vez que exista un cambio significativo en la exposición

al riesgo del intermediario. El Manual de Gestión de Riesgos deberá contener al menos lo siguiente:

- a) *Las políticas y procedimientos de gestión de riesgos, los que deben ser acordes con la estrategia de negocios y el tamaño, volumen, naturaleza de sus negocios, y riesgos de las operaciones que realiza el intermediario.*
- b) *La matriz de riesgo del intermediario, en la que se identifiquen, para cada una de las líneas de negocio o actividades que desarrolla, los procesos que la integran, los riesgos inherentes asociados a dichos procesos, su importancia relativa en relación a los objetivos del intermediario y la protección de los intereses y activos de los clientes, una evaluación sobre la probabilidad de ocurrencia e impacto de dichos riesgos y los controles mitigantes asociados. El diseño de controles mitigantes deberá considerar:*
 - 1. *Una descripción de cada control y de su objetivo.*
 - 2. *La identificación de los responsables del control formalmente designados para esos efectos y la oportunidad en que se aplica.*
 - 3. *La calificación de la efectividad de los controles.*
 - 4. *Los riesgos residuales, esto es, aquella parte de los riesgos inherentes que no puede ser mitigada por los controles correspondientes, ya sea por el tipo de control, la calidad o efectividad de éste. A partir de los riesgos residuales, se deberá definir su tratamiento teniendo en consideración los niveles de apetito al riesgo.*
 - 5. *La comunicación oportuna de las deficiencias de los controles y la desviación del riesgo residual respecto a los niveles de apetito por riesgo definidos a los responsables de aplicar las medidas correctivas, incluyendo los comités a los que se refiere la sección II y al directorio en el caso de detectarse deficiencias significativas.*
- c) *Indicadores claves de riesgos, los que deben ser monitoreados periódicamente para evaluar la exposición a los niveles de apetito al riesgo definidos. Para cada indicador se deberá definir y documentar:*
 - 1. *Su metodología de cálculo formal.*
 - 2. *Los responsables de su generación, monitoreo y reporte.*
 - 3. *Los umbrales y niveles de apetito al riesgo para cada indicador.*
- d) *Procedimientos de información y comunicación de la gestión de riesgos que asegure que la información relevante acerca de la efectividad de los controles mitigantes y el cumplimiento de los niveles de apetito al riesgo llegue a directorio y a todas las instancias pertinentes.*
- e) *La identificación del personal responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos, sus cargos y descripción de éstos.*
- f) *La identificación del personal responsable de la supervisión de las personas referidas en el literal precedente, cuyo objetivo es verificar que las políticas y procedimientos se están llevando a cabo de acuerdo con lo definido.*
- g) *En el evento que se definan situaciones de excepción en determinados procedimientos,*

la identificación de las personas responsables de autorizar tales excepciones.

- h) La descripción del proceso de monitoreo, documentación e informe de cumplimiento/incumplimiento de los procedimientos de gestión de riesgo.*
- i) La descripción del procedimiento mediante el cual se aprueban, revisan y actualizan los procedimientos y controles y la periodicidad de estas gestiones.*

Políticas, procedimientos y controles

Los intermediarios deberán establecer y mantener políticas, procedimientos y controles operativos efectivos en relación con su actividad diaria y respecto de cada uno de los negocios o actividades que desarrollan. Las referidas políticas, procedimientos y controles deben estar formalmente documentados en manuales los que deberán ser divulgados internamente, y orientarse a asegurar, razonablemente, al menos, lo siguiente:

a) Conflictos de interés

Las políticas y procedimientos deberán considerar la identificación, la prevención y monitoreo los conflictos de intereses que se presenten entre el intermediario o sus empleados y los clientes, lo que será contemplado, además, en las políticas de comunicaciones y de remuneraciones del intermediario. Un intermediario debe esforzarse por evitar los conflictos de intereses con sus clientes, no obstante, si éstos se presentan, deben asegurar un tratamiento justo de todos sus clientes mediante una difusión apropiada de información, normas internas de confidencialidad o la abstención de intervenir en los casos en que el conflicto resulte inevitable.

b) Confidencialidad de la información

Los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos destinados a resguardar la naturaleza confidencial de la información que se relacione con las operaciones de ésta y de la información relativa a terceros con los cuales mantiene una relación comercial. Algunos ejemplos de tales políticas y procedimientos son los códigos de conducta de los empleados y las cláusulas de confidencialidad que contemplen los contratos laborales. En este tenor, el intermediario podrá definir políticas respecto a la celebración de contratos de confidencialidad con el personal temporal, los contratistas y otros proveedores de servicios, que tengan acceso a dicha información.

Asimismo, los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos destinados a resguardar la naturaleza confidencial de la información entregada por sus clientes debiendo cumplir con todas las disposiciones legales al efecto, en particular, aquellas que establece la Ley N°19.628 sobre protección de los datos personales.

Las políticas y procedimientos deberán incluir el consentimiento para el uso de la información por parte de los clientes, de acuerdo con la Ley N°19.628 sobre protección de los datos personales, asegurando la protección de los datos contra el acceso y la divulgación no autorizados y los medios para proteger la privacidad personal y la información reservada.

En caso de que la gestión de riesgos sea realizada por un grupo empresarial, se deberá resguardar que la información de los clientes del intermediario no sea usada para un fin para el cual no haya dado su consentimiento.

c) Oferta de productos acorde necesidades, expectativas y disposición al riesgo del inversionista

Los intermediarios deberán definir políticas y procedimientos tendientes a que los inversionistas

inviertan sus recursos conociendo la información que les permita entender y aceptar el riesgo que están asumiendo, y evitando ofrecer productos que no sean acordes a sus necesidades, expectativas y disposición al riesgo, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°21.521 y en esta normativa.

En aquellos casos en que un cliente realice inversiones que en opinión de la entidad no sean acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, ésta deberá poder acreditar que aquello fue debidamente advertido, en caso de que le sea solicitado por esta Comisión. Los procedimientos que se definan podrán considerar el requerir a sus potenciales clientes antecedentes tales como, información sobre sus conocimientos y experiencia como inversionista, su situación financiera y objetivos de inversión o ahorro y otra información de esta naturaleza que la entidad considere relevante.

El intermediario deberá establecer procedimientos que permitan monitorear el cumplimiento de la política de oferta de productos en forma periódica, incluyendo una descripción de los procedimientos de detección de necesidades, expectativas y disposición al riesgo asociadas a cada inversionista. La entidad podrá establecer excepciones en esta política, en caso de que la oferta de productos esté dirigida a clientes que tengan la calidad de inversionista institucional o inversionista calificado de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la NCG N°216, o bien aquella que la reemplace.

d) Información al inversionista

El intermediario deberá definir políticas y procedimientos que determinen la forma en que se garantizará que los clientes cuenten con información veraz, suficiente y oportuna, relativa a los productos o servicios ofrecidos, según las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N°21.521 y en esta normativa.

Estas políticas deberán especificar, al menos, la información que debe ser conocida por los clientes, y aquella que adicionalmente la entidad estime necesaria que se conozca, así como también la periodicidad establecida para ello. Por su parte, los procedimientos deberán estar referidos a la forma en que la entidad gestionará el cumplimiento de estas disposiciones.

e) Metodología de aprobación, evaluación y control de algoritmos

En caso de corresponder, los intermediarios deberán contar con políticas y procedimientos de aprobación, evaluación y control de algoritmos que garanticen su adecuado funcionamiento. Estas políticas y procedimientos deberán propender a que los algoritmos empleados en que las transacciones operen en el mejor interés y la protección de los clientes, acorde con las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que éstos les hayan comunicado previamente.

Las políticas y procedimientos deberán considerar, al menos, que la entidad cuente con personal capacitado que comprenda el funcionamiento de los algoritmos y la verificación continua de su correcto funcionamiento.

f) Garantías

En caso de que las entidades requieran garantías por parte de los inversionistas para realizar operaciones, deberá establecer:

- 1. La metodología para la valorización de los instrumentos entregados en garantía.*
- 2. La elegibilidad de los instrumentos a entregar en garantías.*

3. *La revisión periódica de las metodologías.*

4. *Las pruebas retrospectivas para determinar la suficiencia de las garantías.*

g) *Prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*

Los intermediarios deberán contar con políticas y procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo dispuesto en la Ley N°19.913 y en las normativas dictada por la Unidad de Análisis Financiero.

h) *Cumplimiento de requisitos legales y normativos de funcionamiento*

Los intermediarios deberán establecer políticas y procedimientos que especifiquen la forma en que se monitoreará y garantizará el debido cumplimiento de los requisitos legales y normativos aplicables al intermediario por parte de sus directivos y empleados.

Además, se deberá definir procedimientos en caso de presentarse eventos de incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento, los cuales deberán ser informados oportunamente a esta Comisión.

i) *Gestión de consultas, reclamos y denuncias*

Los intermediarios deberán establecer políticas y procedimientos que les permita gestionar y resolver las consultas, denuncias y reclamos de sus clientes, trabajadores y el público general. Para ello deberá considerar, al menos, un manual que establezca, en términos simples, los antecedentes mínimos que se requerirán para efectuar una consulta, denuncia o reclamo, y que describa cómo utilizar los canales especializados que se hubieren dispuesto para esos efectos. El manual deberá establecer:

1. *Procedimiento para resolver las consultas del público que considere los diferentes canales que se disponga para estos efectos. El mecanismo deberá permitir hacer un seguimiento de las consultas efectuadas.*
2. *Procedimientos que permitan resguardar la reserva de quien formula el reclamo o denuncia.*
3. *Definir claramente cómo se calificará la gravedad o relevancia de la denuncia o reclamo, y cómo se comunicará a las instancias que corresponda, incluyendo al directorio en el caso de aquellas más relevantes.*
4. *Las instancias que participarán en la gestión de las consultas, denuncias o reclamos de acuerdo con la relevancia o la gravedad que se hubiere definido para cada caso. Con todo, la gestión de los reclamos deberá ser efectuada por una unidad independiente de las áreas operativas donde se hayan originado los mismos.*
5. *Los tiempos máximos establecidos para gestionar y responder cada consulta, denuncia o reclamo de acuerdo con su gravedad o relevancia.*
6. *Un registro de las consultas, denuncias y reclamos junto con la gravedad o relevancia asignada y la solución implementada.*
7. *Definir una instancia encargada de analizar, monitorear y proponer medidas para*

evitar que las situaciones que generaron las consultas, denuncias o reclamos se repitan.

- j) Otras políticas El intermediario deberá definir políticas y procedimientos en los siguientes ámbitos:*
- 1. La integridad de las prácticas del intermediario en materia de negociación.*
 - 2. La protección de los activos financieros tanto del intermediario como de sus clientes con el objeto de garantizar que los activos propios y de terceros en custodia estén adecuadamente resguardados y administrados.*
 - 3. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información, especialmente el mantenimiento apropiado de registros contables y otros registros exigidos por la normativa vigente, y la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.*
 - 4. El análisis de los riesgos asociados a la introducción de nuevos productos, operaciones y actividades, acorde con la estrategia general del negocio, las disposiciones legales, normativas, estatutos y políticas internas, de manera de garantizar la protección de los activos e intereses de los inversionistas (acorde con sus necesidades, expectativas y disposición al riesgo), y verificando la mitigación del riesgo de ciberseguridad.*
 - 5. La seguridad de la información y ciberseguridad, la continuidad operacional y la externalización de servicios por parte del intermediario, de acuerdo con la normativa de gestión de riesgo operacional emitida a tal efecto por esta Comisión.*
 - 6. El manejo de información privilegiada.*

Función de auditoría interna

Los intermediarios deberán contar con una función de auditoría interna, la que estará encargada de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno y gestión de riesgos y su consistencia con los objetivos y políticas de la organización, como también del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables al intermediario.

La función de auditoría interna deberá ser independiente de las áreas operativas y de negocios de la entidad y de la instancia encargada de la función de gestión de riesgos, con reporte directo al directorio. Esta función podrá ser realizada por una persona o unidad interna o externalizada a un tercero, de acuerdo con la letra C siguiente.

En el caso que el intermediario pertenezca a un grupo empresarial, la función de auditoría interna podrá ser ejercida por la unidad de auditoría interna corporativa, en la medida que ésta tenga un conocimiento acabado del marco de gestión de riesgos y ambiente de control de la entidad y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente normativa, lo cual deberá ser acordado por el directorio. Se deberá considerar la pertinencia respecto a la idoneidad de la unidad respectiva del grupo empresarial que se encargará de la actividad, en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y los conflictos de intereses que pudieran generarse, y, de ser el caso, su mitigación y/o eliminación. Para todos los efectos, si la función de auditoría interna es ejercida por una unidad corporativa del grupo empresarial al que pertenece la empresa, con las condiciones señaladas, se entenderá que es ejercida por una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el directorio de la entidad será siempre responsable de la función de auditoría interna aun cuando ésta sea realizada por una instancia perteneciente al grupo empresarial, debiendo revisar los informes realizados al respecto, para lo cual deberá hacerse de

toda la documentación relevante.

Los informes que se generen producto del plan de revisión deberán dirigirse al directorio y contener como mínimo el objetivo, el alcance, las situaciones detectadas, la importancia relativa de las mismas y las conclusiones correspondientes. Asimismo, deberán señalar los comentarios de las áreas que han sido objeto de la revisión, las medidas correctivas que se adoptarán y los plazos estimados para ello.

La función de auditoría interna deberá contar con personas con experiencia y conocimientos para desarrollar apropiadamente, al menos, las siguientes actividades:

- a) Evaluar la adhesión a los objetivos, políticas y procedimientos en materia de control interno de las distintas unidades o áreas del intermediario.*
- b) Evaluar la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles implementados, conducentes a la protección de activos propios y de sus clientes, a la debida ejecución de operaciones, a la detección de operaciones ilícitas, a garantizar la seguridad de la información, a la protección de la integridad de los sistemas de información, a garantizar el manejo confidencial de la información relativa a sus clientes, al adecuado manejo de los conflictos de intereses con los clientes, a la continuidad de los negocios y la evaluación de la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros.*
- c) Evaluar el funcionamiento de la instancia encargada de la función de gestión de riesgos desarrollada en el intermediario.*
- d) Evaluar que la información financiera utilizada para la conducción de los negocios y aquella utilizada para efectos de control de los riesgos, sea confiable, oportuna, completa e íntegra.*
- e) Revisar la estructura organizacional para verificar la adecuada segregación de funciones.*
- f) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que le son aplicables a los intermediarios, sus directivos y empleados, como así también de toda documentación interna tal como reglamentos internos, códigos de ética o manuales operativos.*
- g) Monitorear la oportuna corrección de las observaciones por falencias o deficiencias detectadas en materia de control interno y gestión de riesgo. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave de las políticas, el encargado de la función de auditoría deberá informar oportunamente al directorio.*
- h) Se deberá disponer de sistemas de información que optimicen el desarrollo de las actividades de auditoría interna, que permitan al menos:*
 - 1. Registrar sus actividades, programas de trabajo y los resultados de éstos.*
 - 2. Respalda la documentación que evidencie el desarrollo de las actividades realizadas.*
 - 3. Efectuar seguimiento del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas áreas, procesos o líneas de negocio auditados, incluyendo la generación de alertas que faciliten el control de los plazos asociados.*

Para llevar a cabo estas labores, la función de auditoría interna deberá contar con un plan de revisión anual, debidamente aprobado por el directorio y con procedimientos documentados para

el desarrollo de estas revisiones. Para ello deberá contar con una metodología para la planificación de las auditorías que permita garantizar que los procesos relevantes sean cubiertos en un ciclo de tiempo razonable. Con procesos de control que permitan verificar la calidad de sus revisiones. La función de auditoría interna deberá informar por escrito al directorio, al menos en forma semestral, sobre el desempeño de las labores descritas y sobre el cumplimiento de su plan de revisión anual. Sin perjuicio de lo anterior, frente a la detección de un incumplimiento grave, el encargado de la función de auditoría deberá informar oportunamente al Directorio.

C. PROPORCIONALIDAD

En línea con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°18.045 y el artículo 7 de la Ley N°19.220, los intermediarios podrán adaptar las disposiciones de esta sección conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Bloque 1: intermediarios que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades del Bloque 2 o 3.

b) Bloque 2: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Tengan un número de clientes activos entre 500 y 5.000.

2) Transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses entre UF 100.000 y UF 500.000.

3) Ingresos en los últimos 12 meses entre UF 25.000 y UF 50.000.

c) Bloque 3: intermediarios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) Más de 5.000 clientes activos.

2) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias en los últimos 12 meses.

3) Activos custodiados promedio diarios en los últimos 12 meses mayor a UF 0.

4) Ingresos en los últimos 12 meses sobre UF 50.000.

La Comisión solicitará que le remitan aquella información necesaria para determinar el cumplimiento de la clasificación de bloques, en la periodicidad, forma y medio que establezca mediante norma de carácter general. Cuando una entidad alcance una de las condiciones que la clasifique en un bloque diferente por más de 6 meses, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión del cambio de bloque, para dar cumplimiento a los requisitos de esta norma. Los intermediarios podrán ser reclasificados a bloques inferiores después de un mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

Los intermediarios que clasifiquen dentro de los Bloques 1 o 2 podrán desarrollar la función de gestión de riesgos por una persona o unidad interna.

Los intermediarios que clasifiquen dentro de los Bloques 1 o 2 podrán desarrollar la función de auditoría interna por una persona o unidad interna o por un tercero externo.

En caso de que la función de auditoría interna sea realizada por un tercero externo, en ningún caso dicho tercero podrá ejercer la función de auditoría externa en la entidad, debiendo la entidad velar por la adecuada segregación de ambas funciones.

Las entidades que clasifiquen dentro del Bloque 3 deberán desarrollar las funciones de gestión de riesgos y de auditoría interna a través de una unidad interna.

Sin perjuicio de lo anterior, para las entidades clasificadas en los Bloques 1 y 2, esta Comisión podrá exigir al intermediario la creación de una unidad interna para el desarrollo de las funciones de gestión de riesgos y/o de auditoría interna, en función de la medición de la calidad de la gestión de riesgos que ésta realice.

Tabla. Proporcionalidad para la prestación de los servicios de intermediación.

Bloque	Función de gestión de riesgos	Función de auditoría interna
1 y 2	<i>Persona o unidad interna</i>	<i>Persona o unidad interna o ser realizadas por un tercero</i>
3	<i>Unidad interna</i>	<i>Unidad interna</i>

D. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA GESTIÓN DE RIESGOS

La Comisión evaluará la forma en que el directorio u órgano equivalente y el sistema de gestión de riesgos cumplen con lo dispuesto en las secciones precedentes y en la Norma de Carácter General N°510 sobre gestión de riesgo operacional.

La Comisión informará al intermediario respecto al resultado de dicha evaluación, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para fortalecer la gobernanza y el sistema global de gestión de riesgos del intermediario, en caso de ser necesario.

A continuación, se describen los principales elementos del proceso de evaluación:

1. Rol del directorio u órgano equivalente

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la letra A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE. En particular, se evaluará la actuación del directorio u órgano equivalente en relación con la adecuada gestión de los riesgos, incluyendo la efectividad de los controles establecidos, el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos, y la estructura organizacional y fortaleza de las líneas de defensa que haya definido para la gestión de los riesgos, atendiendo a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Adicionalmente, la evaluación en esta materia considerará la forma en que la instancia de gobierno asegure la independencia en el ejercicio de la función de control que le corresponde. Lo anterior, en atención a la complejidad de las operaciones y riesgos que asume la entidad.

2. Sistema de gestión de riesgos

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la letra B. GESTIÓN DE RIESGOS y en la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional aplicable a los intermediarios. Como insumo para la evaluación, se considerará la identificación, evaluación y mitigación apropiada de los riesgos que se describen a continuación, en atención a la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades que realiza:

Riesgo de crédito: se refiere a una potencial exposición a pérdidas económicas debido al incumplimiento por parte de un tercero de los términos y las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, convención o acto jurídico. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:

- *Riesgo de contraparte: exposición a potenciales pérdidas como resultado del incumplimiento contractual de la contraparte en una transacción financiera.*
- *Riesgo crediticio del emisor: exposición a potenciales quiebras o deterioro de solvencia en los valores de oferta pública o instrumentos financieros de una entidad.*

Riesgo de mercado: se refiere a una potencial pérdida causada por cambios en los precios del mercado, que podría generar efectos adversos en la situación financiera de la cartera propia o de terceros que maneja el intermediario. Abarca el riesgo de tasas de interés, el riesgo cambiario y el riesgo de precios asociados a la cartera propia del intermediario.

Riesgo de liquidez: exposición del intermediario a una potencial pérdida como resultado de la necesidad de obtener fondos para el cumplimiento de sus compromisos financieros de manera inmediata. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:

- *Riesgo de liquidez de financiamiento: exposición a una pérdida potencial como resultado de la incapacidad de obtener recursos, conseguir o refundir préstamos a una tasa conveniente o cumplir con las exigencias de los flujos de caja proyectados.*
- *Riesgo de liquidez de mercado: exposición a una pérdida potencial debido a la incapacidad de liquidar un valor en cartera sin afectar de manera adversa el precio del activo, dada la escasa profundidad del mercado de ese activo.*

Riesgo operacional: corresponde al riesgo de que las deficiencias que puedan producirse en los sistemas de información, los procesos internos o el personal, o las perturbaciones ocasionadas por acontecimientos externos provoquen la reducción, el deterioro o la interrupción de los servicios que presta la entidad y eventualmente le originen pérdidas financieras. Incluye los ámbitos de seguridad de la información y ciberseguridad, continuidad de negocio, externalización de servicios, así como el riesgo de pérdidas ante cambios regulatorios que afecten las operaciones de la entidad, como también pérdidas derivadas de incumplimiento o falta de apego a la regulación vigente.

Riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: se refiere a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir el intermediario por su propensión a ser utilizado como instrumento para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o financiamiento de armas de destrucción masiva, o cuando se pretende ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Este riesgo está asociado a los negocios en los que opera el intermediario, el tipo de clientes y los montos transados.

Riesgo de conducta: se refiere a los riesgos asociados al cumplimiento de los siguientes principios: i) trato justo a los clientes de entidades financieras; ii) adecuada gestión de conflictos de intereses; iii) protección de la información de los clientes; iv) transparencia en la comercialización y publicidad de productos financieros y; v) gestión diligente de reclamos y presentaciones.

Otros: otros riesgos que el intermediario haya identificado como relevantes para su operación que no estén considerados en los riesgos definidos anteriormente.

La Comisión podrá evaluar específicamente las materias que estime necesarias, sobre la base de la información que periódicamente requiere a sus fiscalizados o aquella adicional que pudiera

requerir para efectos de la evaluación.

Para calificar las materias asociadas a los riesgos previamente definidos se utilizará la siguiente escala:

Calificación de la gestión del riesgo	Significado
Cumplimiento	<i>La entidad cumple integralmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. No existen deficiencias apreciables.</i>
Cumplimiento material	<i>La entidad cumple en forma significativa con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Aun cuando se identifican algunas debilidades en procesos específicos de alguna función, ellas se pueden considerar acotadas, sin perjuicio de lo cual su corrección debe ser atendida por la entidad a objeto de alcanzar los más altos estándares de gestión de riesgos.</i>
Cumplimiento insatisfactorio	<i>La entidad no cumple en forma razonable con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Se identifican debilidades en los procesos que componen diversas funciones, entre las que se encuentran algunas relevantes. La corrección de estas debilidades debe ser efectuada con la mayor prontitud.</i>
Incumplimiento	<i>La entidad incumple materialmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. La solución de sus debilidades se considera indispensable.</i>

3. Calificación global de la calidad de gestión de riesgos

Como resultado del proceso de evaluación de uno o más riesgos en cuanto al rol del directorio y del sistema de gestión de riesgos, esta Comisión determinará la calificación global de la calidad de la gestión de riesgos del intermediario evaluado a partir de la siguiente escala de evaluación:

Calificación global de la calidad de gestión de riesgos	Significado
A	<i>Intermediarios que cumplen satisfactoriamente con altos estándares de gestión de riesgos, por lo que no presentan las características de los niveles B, C o D.</i>
B	<i>Intermediarios que en el proceso de supervisión o que en</i>

	<i>el proceso de monitoreo de su información, reflejan debilidades relacionadas con las materias definidas en la normativa aplicable, especialmente en su gobierno corporativo, controles internos, calidad de la información reportada, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de los distintos riesgos, y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, pero que éstas no exponen a la entidad a riesgos significativos.</i>
C	<i>Intermediarios que en el proceso de supervisión o que en el proceso de monitoreo de su información presenten deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en la clasificación anterior, cuya corrección debe ser efectuada con prontitud para evitar un menoscabo de la entidad.</i>
D	<i>Instituciones que presenten debilidades graves en la gestión de alguno de los riesgos evaluados o que presenten incumplimientos normativos de relevancia, cuya corrección debe ser efectuada de inmediato para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad o en los intereses de los clientes.</i>

*En el caso de las entidades pertenecientes a los bloques 1 y 2 de acuerdo a las consideraciones de la Sección **C. PROPORCIONALIDAD**, las calificaciones C y D podrán determinar la exigencia de requisitos de gobierno corporativo y gestión de riesgos correspondientes al bloque 3 de esta sección y la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional. En tal caso, la entidad dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión de la calificación asignada, para dar cumplimiento a estos requisitos adicionales.*

Lo anterior, es sin perjuicio de los requisitos de patrimonio, garantías, endeudamiento o liquidez que puedan ser requeridos para el intermediario en base a su calificación global, según la normativa que dicte a tal respecto esta Comisión.

E. DISPOSICIONES GENERALES

a) *Los intermediarios deberán enviar a esta Comisión a más tardar 30 días después del cierre de cada ejercicio anual, una autoevaluación de gestión de riesgos, aprobada por el directorio u órgano equivalente. Esta evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en las letras **A. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO** y **B. GESTION DE RIESGOS** del presente número IV y en la Norma de Carácter General N°510 de gestión de riesgo operacional aplicable a los intermediarios.*

b) *Esta Comisión podrá asignar una calificación global de la calidad de la gestión de riesgos a través del monitoreo de información u otras acciones de supervisión del intermediario. La Comisión podrá solicitar como insumo para realizar esta evaluación, una certificación o evaluación de gestión de riesgos o un informe de procedimiento acordado efectuados por una empresa de auditoría externa del Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Comisión. La entidad contratada para estos efectos no podrá prestar simultáneamente el servicio de auditoría externa al intermediario.*

F. DEFINICIONES

Apetito por riesgo: nivel agregado y tipos de riesgo que una entidad está dispuesta a asumir, previamente decidido y dentro de su capacidad de riesgo, a fin de lograr sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

Ciberseguridad: corresponde al conjunto de acciones que realiza la entidad para mitigar los riesgos y proteger la información e infraestructura que la soporta, de eventos del ciberespacio, siendo este último el entorno resultante de la interacción de personas, software y servicios en Internet a través de dispositivos tecnológicos conectados a dicha red.

Ciente activo: todo cliente que no se considera inactivo será considerado como activo.

Ciente inactivo: se define como cliente inactivo aquel que no ha utilizado en ninguna forma cualquiera de los servicios ofrecidos por el intermediario en los últimos 3 meses. También, aquel cliente que no tiene un contrato vigente con el intermediario. Por último, se define como cliente inactivo aquel que cumpla con las siguientes condiciones de forma conjunta:

- No realizan ningún tipo de transacción ni han recibido o solicitado ningún tipo de servicio prestado por el intermediario en los últimos 3 meses (incluidos servicios de custodia).
- No dispone de saldos (activos o pasivo) en cuentas provistas por el intermediario.

Externalización de servicios: es la ejecución por un proveedor externo de servicios o actividades en forma continua u ocasional, las que normalmente podrían ser realizadas por la entidad contratante.

Instancia: se refiere a un nivel o grado de la estructura organizacional de la entidad, esto incluye a una persona, comité, unidad, división, departamento u otro equivalente.

Riesgo inherente: corresponde a aquel riesgo que por su naturaleza no puede ser separado del proceso o subproceso en que éste se presenta. Corresponde al riesgo que debe asumir cada entidad de acuerdo al ámbito de desarrollo de sus actividades establecido por ley.

Riesgo residual: aquel riesgo que persiste luego de adoptar las medidas de control y mitigación por parte de la entidad.

IV. GESTIÓN DE RIESGO OPERACIONAL

En materia de gestión de riesgo operacional los intermediarios deberán cumplir con las instrucciones de la **Norma de Carácter General N°510**, o bien aquella que la reemplace.

V. REQUERIMIENTOS DE IDONEIDAD

En materia de idoneidad los intermediarios deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la **Norma de Carácter General N°503**, o bien aquella que la reemplace.

VI. CONTRATOS DE RETROCOMPRA

Los intermediarios deberán dar cumplimiento a lo establecido en el **Circular N°1920**, o bien aquella que la reemplace, en cuanto al contenido mínimo de los contratos que suscriban para realizar operaciones de compra o venta de instrumentos financieros ligadas a una retroventa o retrocompra. A su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°18.045, las

operaciones de compra con retroventa y venta con retrocompra sobre acciones de sociedades anónimas abiertas sólo podrán ser efectuadas por los intermediarios, en bolsas de valores.

VII. ACTIVIDADES INHERENTES

Son inherentes a la intermediación, entre otras de similar naturaleza, las siguientes actividades:

- a) La representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en:
 - 1) Operaciones al amparo de los capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.*
 - 2) Transferencias de capitales al amparo del capítulo XIV del referido Compendio.*
 - 3) La representación provisoria de los tenedores de bonos conforme al artículo N° 22 de la Ley N° 18.045, cuando el intermediario no ha actuado como agente colocador del emisor durante los últimos seis meses, o cuando no se encuentra relacionado a los emisores de bonos en los términos establecidos en el artículo 82, letra e), o artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores.**
- b) Prestación de asesorías o realización de estudios en las materias que se indican:
 - 1) En la tramitación de convenios de deuda de empresas.*
 - 2) En la compra, venta, fusión y división de empresas.*
 - 3) En la inversión, emisión y colocación de valores, productos e instrumentos financieros.*
 - 4) En las distintas alternativas de financiamiento de proyectos y en la reestructuración de pasivos, y financiamiento o refinanciamiento de activos y pasivos circulantes, tales como, cuentas por cobrar, existencias y cuentas por pagar de empresas.*
 - 5) En la ejecución de operaciones de pagarés de deuda externa, de acuerdo a lo estipulado en los capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.*
 - 6) En las operaciones a futuro en bolsas oficiales extranjeras, que corresponden a las actividades desarrolladas por el intermediario de valores tendientes a facilitar y permitir a las entidades autorizadas el desarrollo de las operaciones de futuro de tasas de interés; productos y monedas en bolsas oficiales extranjeras autorizadas por los capítulos VI y VIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.**
- c) La ejecución en el extranjero de las órdenes de compraventa de valores, productos o instrumentos financieros, recibidas en el mercado local, independiente de si adopta cualquiera de las formas a que se refieren las letras a) y b) del artículo 24 de la Ley N° 18.045.*
- d) Las demás actividades autorizadas por ley, tales como, enrutamiento de órdenes de clientes, prestar servicios de plataformas de financiamiento colectivo y la operación de sistemas alternativos de transacción, la intermediación y custodia de valores e instrumentos financieros, entre otras.*

VIII. AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES

En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°18.045, y sin perjuicio de las actividades inherentes al giro de corretaje de valores, productos e instrumentos financieros, los intermediarios podrán realizar las actividades establecidas en la presente sección.

A. REPRESENTACIÓN PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL "REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR"

La representación en Chile, en todos los trámites y gestiones tendientes a obtener la inscripción en el "Registro de Administradores de Inversiones en el Exterior" y en su posterior gestión en nuestro país, de mandatarios que cumplan con los requisitos establecidos al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

B. ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

Administrar carteras de conformidad con las disposiciones del Título II del artículo primero de la Ley N°20.712.

C. AGENTES DE VENTAS DE SEGUROS

La actuación como agentes de ventas de las compañías de seguros de vida, en los términos dispuestos en el artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931, de pólizas de seguros por las cuales los aseguradores deban constituir la reserva técnica del valor de los fondos, de acuerdo con el artículo 20 N° 6 del mencionado D.F.L. 251.

D. OFERTA DE PLANES APV Y APVC

*Ofrecer planes de ahorro previsional voluntario (APV) y ahorro previsional voluntario colectivo (APVC) a sus clientes, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la **Circular N°2.171 de 2015**, o bien aquella que la reemplace, y cumplir con las obligaciones establecidas en las normas de carácter general N°s 226, 227, 228 y 244, así como remitir la información a la que se refiere la Circular N°1.981, o bien aquella que la reemplace.*

E. TRANSACCIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

Los intermediarios para que realicen transacciones de compra y venta de moneda extranjera, conforme a la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y al Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central.

Las transacciones sólo podrán referirse a monedas físicas, sea papel moneda o monedas acuñadas por países extranjeros, no pudiendo transarse travellers checks o cheques de cuentas corrientes expresadas en moneda extranjera.

Para los efectos de liquidación de dichas operaciones, éstas podrán ser realizadas con billetes o mediante cheque girado por la oficina o por un banco nacional o extranjero, pagadero en la plaza de Santiago. Las operaciones en dólares de los Estados Unidos de América también podrán ser liquidadas en la forma de cheque bancario emitido por un banco en la plaza de Santiago de Chile, pagadero en la plaza de Nueva York.

F. REPRESENTACIÓN DE UN CORREDOR DE BOLSA

Los agentes de valores, como representantes de un corredor de bolsa y para que sean ejecutadas por éste, podrán recibir órdenes de clientes para la compra o venta de acciones inscritas en el Registro de Valores que lleva esta Entidad Fiscalizadora.

Asimismo, los agentes de valores podrán recibir órdenes de clientes para la compra o venta de acciones no inscritas en el precitado registro o cuya inscripción se encuentre suspendida o cancelada.

Toda orden de compra o venta de acciones deberá ser impartida y suscrita por los clientes en formularios que al efecto deberá llevar el agente de valores, quien de inmediato entregará al cliente una copia de dicha orden. Los señalados formularios, sin perjuicio de las anotaciones que en ellos se efectúen referentes a las operaciones mismas, deberán contener a lo menos las siguientes menciones: nombre, apellidos y domicilio del corredor de bolsa cuya representación asume en la operación el agente de valores; el hecho de que toda responsabilidad de la operación recae exclusivamente en el corredor de bolsa; la individualización del respectivo contrato de representación y la circunstancia de que el citado contrato se encuentra a disposición del público en la oficina del agente de valores.

El agente de valores, por el desempeño que le correspondiere en la actividad a que se refiere esta sección, no podrá cobrar ni percibir remuneración alguna de los clientes, la que de existir será de cargo del respectivo corredor de bolsa, según lo estipulado en el contrato en cuestión.

Por otra parte, el agente de valores deberá mantener permanentemente a disposición del público en su sitio en Internet y oficinas, el o los contratos que se encuentren vigentes. El agente, deberá indicar en notas al estado financiero el monto total de las operaciones de compra o venta realizadas por este concepto con cada uno de los intermediarios con que opere, durante el período cubierto por los estados financieros.

IX. DEBERES DE CUIDADO Y DILIGENCIA

Los intermediarios y sus directores, gerentes y administradores, deberán actuar y realizar permanentemente todas las gestiones que sean necesarias, con el debido cuidado y diligencia, de manera que, en el desenvolvimiento de los negocios y actividades del intermediario, no se incurra en situaciones que puedan afectar o comprometer los intereses y el patrimonio de sus clientes o la estabilidad financiera del intermediario.

Asimismo, tales entidades y personas deben velar para que las operaciones que el intermediario efectúe para sus clientes, siempre se realicen en las mejores condiciones para éstos, comunicando y resolviendo de manera adecuada todo potencial conflicto de interés que pueda surgir, y que tales clientes reciban y tengan acceso a información relevante que les permita evaluar las características, costos y riesgos de las operaciones y productos ofrecidos. Toda información comunicada o puesta a disposición de los clientes deberá ser fidedigna, completa, imparcial y transmitida en un lenguaje claro.

En ese mismo sentido, los intermediarios y sus directores, gerentes y administradores, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para que sus clientes tengan claridad respecto de con quién o en qué producto están operando, esto es, si se trata del intermediario o una entidad distinta y si ésta, o el producto, es o no regulado en Chile o en el extranjero. Asimismo, en caso de que el cliente haya contactado al intermediario para contratar un servicio o producto que será prestado o entregado por otra entidad, o el personal del intermediario haya provisto información u ofrecido a dicho cliente ese servicio o producto, el intermediario deberá comunicar

al cliente el hecho que el servicio o producto no será provisto por aquél.

Adicionalmente, los intermediarios deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias a objeto de mantener resguardada la información de sus clientes, de las instrucciones dadas por éstos y de las operaciones que, en virtud de esas instrucciones, se realizan.

El intermediario deberá implementar y mantener en funcionamiento, los procedimientos y mecanismos que sean necesarios para que todos los que desempeñen funciones para aquél puedan comunicar a sus directores o administradores las situaciones irregulares que detectaren o sobre las que tuvieren sospechas respecto a que cualquiera de ellos, un cliente u otro intermediario estén o podrían estar actuando en disconformidad con el marco jurídico vigente. Tales procedimientos y mecanismos deben garantizar que la identificación de quien informe, y el contenido de las comunicaciones, se mantendrán en reserva. Será deber del intermediario informar adecuadamente a su personal respecto de la existencia de esos procedimientos y mecanismos, analizar en su mérito las denuncias que aquéllos les comuniquen y reportar a la Comisión, o al organismo pertinente, toda aquella situación que, luego de analizada por sus directores, o administradores en caso de entidades que no cuenten con directorio, pudiere corresponder a una infracción a la legislación vigente.

Los intermediarios deberán establecer e implantar políticas, procedimientos y controles que den garantía que su actuar y el de todo aquel que desempeñe funciones para él, estará guiado por los principios y criterios mencionados en este número y se ajustará al marco jurídico vigente. Asimismo, el intermediario deberá adoptar los resguardos que sean pertinentes a objeto de acreditar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la presente sección ante requerimiento de la Comisión.

A. RELACIÓN CON EL CLIENTE

a) Del contrato de prestación de servicios

Previo a la prestación de cualquier servicio a sus clientes, los intermediarios deberán celebrar un contrato con aquéllos, en el que se establecerán las condiciones y términos en que se llevará a cabo la relación entre ambos, y los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Dicho contrato, será aquel que establecerá el marco general que regirá los actuales y potenciales servicios contratados por el cliente. Ese contrato, los anexos que se añadan por cada nuevo servicio que será prestado y las modificaciones al contrato y anexos, deberán ser suscritos física o electrónicamente por las partes, debiendo quedar una copia en poder del cliente. Los procesos electrónicos, sonidos o símbolos que sean empleados en los contratos suscritos mediante firma electrónica para identificar formalmente al cliente que suscribe, deberán haber sido previamente acordados entre el intermediario y el cliente respectivo.

El contrato deberá ser suscrito entre el cliente y el intermediario, y referirse al menos a las siguientes materias, sin perjuicio de las demás cláusulas que el intermediario pueda convenir con su cliente:

- 1) La obligación del intermediario de comunicar oportunamente al cliente, a través de los medios previamente pactados, cualquier conflicto de interés que pueda surgir en la relación comercial entre ambos, y de resolver esos conflictos siempre en el mejor interés del cliente.*
- 2) El procedimiento al que el intermediario obligatoriamente someterá los conflictos o reclamos que surjan entre éste y su cliente, sin perjuicio de la facultad que mantiene*

el cliente de ejercer sus derechos en tribunales o presentar sus reclamos ante otros organismos, y de los demás mecanismos que establezca el intermediario para gestionar esos reclamos o conflictos. Con todo, el intermediario no podrá establecer como parte del procedimiento antes mencionado, que tales conflictos o reclamos serán resueltos por una entidad relacionada a éste.

- 3) Los plazos, periodicidad, formalidades, medios, mecanismos y sistemas a través de los que el cliente y el intermediario se comunicarán, ya sea para actualizar su información, especificar las condiciones bajo las que se realizarán las operaciones, otorgar las órdenes de compraventa e informar al cliente respecto de sus saldos, movimientos y resultados, entre otros. Con todo, estos medios, mecanismos y sistemas de comunicación deberán dar seguridad respecto a que la información proviene del respectivo cliente y que dicha información será debidamente registrada.*
- 4) La obligación del cliente de constituir oportunamente las garantías que le sean exigidas por el intermediario, de acuerdo a las condiciones previamente establecidas entre las partes para las operaciones respectivas, y de provisionar los fondos o instrumentos necesarios para ejecutar dichas operaciones.*
- 5) La obligación del intermediario de poner a disposición del cliente antes de la compra o venta de cada tipo de producto o contratación de cada tipo de servicio: i) los costos que serán de cargo del cliente; ii) los riesgos de tales productos y servicios, y de las operaciones realizadas con éstos, como por ejemplo el hecho que la rentabilidad de las inversiones podría verse afectadas por cargos relacionados con las disposiciones cambiarias y tributarias aplicables a las inversiones en el extranjero; y iii) la existencia de beneficios indirectos que recibirá el intermediario por su actuar, como por ejemplo, si el intermediario o una empresa del grupo empresarial al que éste pertenece percibe una comisión de parte de un emisor en un proceso de colocación de las acciones que están siendo adquiridas por el cliente, o si percibe o recibirá devoluciones de comisiones por las inversiones efectuadas por los clientes, entre otras situaciones.*
- 6) La remuneración que será cargada al cliente por la contratación de los servicios de custodia cuando el intermediario realice esta actividad, la voluntad expresa del cliente de optar o no por la apertura de la cuenta individual a que se refiere el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, el plazo máximo que tendrá el intermediario para transferir los activos del cliente a otra entidad en caso que así lo requiriera éste, y el plazo mínimo de notificación de la intención de poner término a los servicios de custodia por parte del cliente. Ninguno de los plazos a que se refiere la presente letra, podrá ser superior a 30 días.*
- 7) La autorización del cliente para grabar las conversaciones telefónicas relacionadas con la entrega de instrucciones de compra o venta de productos o servicios, y de reproducirlas y difundirlas para fines de las investigaciones que pueda efectuar el intermediario, o que pueda realizar la bolsa de la que el corredor es miembro o esta Comisión. Adicionalmente, la autorización al intermediario de parte del cliente para entregar esas comunicaciones a dicha bolsa y a este Servicio.*
- 8) La obligación del cliente de mantener actualizada toda su información y de proveer al intermediario de cualquier documentación o antecedente que le sea requerido por éste para fines de conocer adecuadamente al cliente, verificar su identidad y capacidad legal, la procedencia y destino de sus recursos, estas dos últimas en atención a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.913, entre otras características*

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no será necesaria la suscripción del contrato a que se refiere la presente sección por parte del cliente, cuando éste sea extranjero y actúe en Chile mediante interpósita persona, en cuyo caso, será esta última la que deberá celebrar un contrato con el intermediario local en el que se establezca:

- i. La obligación del intermediario de comunicar oportunamente a la otra parte del contrato, a través de los medios establecidos en el mismo, cualquier conflicto de interés que pueda surgir en la relación comercial entre ambos y que pueda afectar a la otra parte o al cliente por ésta representado.*
- ii. El procedimiento al que el intermediario obligatoriamente someterá los conflictos o reclamos que surjan entre las partes.*
- iii. La obligación de la otra parte de proveer al intermediario toda la información que éste le requiera del cliente a objeto de cumplir las obligaciones que la normativa impone al intermediario respecto de sus clientes como, por ejemplo, para fines de conocer adecuadamente al cliente, verificar su identidad y capacidad legal, y, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.913, la procedencia y destino de sus recursos, entre otras.*
- iv. La obligación del intermediario de poner a disposición de la otra parte antes de la compra o venta de cada tipo de producto o contratación de cada tipo de servicio, los costos por la prestación de éstos, incluido el de la custodia cuando el intermediario cobre por esta actividad; y la existencia de beneficios indirectos que recibirá el intermediario por su actuar.*
- v. La voluntad expresa de la otra parte de optar o no por la apertura de la cuenta individual por los clientes representados por esa parte, a que se refiere el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, el plazo máximo que tendrá el intermediario para transferir los activos de los clientes a otra entidad en caso de que así lo requiriera la otra parte, y el plazo mínimo de notificación de la intención de poner término a los servicios de custodia por parte de la otra parte. Ninguno de los plazos a que se refiere la presente letra, podrá ser superior a 30 días.*
- vi. La autorización de la otra parte para grabar las conversaciones telefónicas relacionadas con la entrega de instrucciones de compra o venta de productos o servicios, y de reproducirlas y difundirlas para fines de las investigaciones que pueda efectuar el intermediario, o que pueda realizar la bolsa de la que el corredor es miembro o esta Comisión. Adicionalmente, la autorización al intermediario conferida por la otra parte para entregar esas comunicaciones a dicha bolsa y a este Servicio.*

Asimismo, los intermediarios también quedan exceptuados de la obligación de contar con el contrato a que se refiere la presente sección, en el caso de clientes nacionales y extranjeros que sólo contraten al intermediario para la compra y venta de moneda extranjera en el mercado spot.

Por su parte, los contratos que suscriba el intermediario con inversionistas institucionales nacionales o extranjeros en virtud de la presente Sección quedarán exceptuados de cumplir con la obligación de contener las cláusulas antes indicadas, salvo aquella a que se refiere el número 7) anterior.

b) De la obligación de conocer al cliente

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913 y sus normas complementarias,

ni de aquellas derivadas de tales obligaciones, los intermediarios deberán adoptar las medidas que sean necesarias para conocer adecuadamente a sus clientes.

En tal sentido, deberán requerir toda información que sea necesaria para:

- 1) Acreditar la identidad y capacidad legal de los clientes y de quienes están facultados para operar o dar instrucciones por cuenta de éstos;*
- 2) Contactar de manera oportuna al cliente, directamente o por medio de su representante, y comunicarle de manera fidedigna toda la información que por ley y normativa debe ser puesta en conocimiento de éste;*
- 3) Determinar aquellos productos y servicios que están acorde al perfil del cliente, esto es, aquellos que se adecuan a las características individuales y particulares de cada cliente. Lo anterior, salvo para clientes que sean considerados como inversionistas calificados de aquellos a que se refiere la Sección II de la NCG N°216 de 2008, o bien aquella que la reemplace, y para clientes que sólo contraten al intermediario para la compra y venta de moneda extranjera en el mercado spot. Para determinar el perfil de cada cliente, el intermediario debe tener en consideración elementos que permitan conocer, su nivel educacional, edad, experiencia y condición laboral, capacidad de ahorro y situación financiera, grado de conocimiento de los mercados y productos financieros, horizonte y objetivo de inversión, giro comercial o tolerancia al riesgo, entre otros factores y condiciones que al efecto haya establecido el intermediario tanto para las personas naturales como jurídicas; y*
- 4) Mantener actualizados los perfiles de sus clientes considerando los cambios que se vayan produciendo en la información que define su perfil, de manera de ofrecer en todo momento productos adecuados a cada cliente.*

c) De la asesoría y oferta de servicios y productos

En virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°21.521, los intermediarios, sus directores, gerentes, administradores y demás personal que preste servicios para ellos, deberán adoptar los resguardos que sean necesarios para evitar que se ofrezcan productos que no sean acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo que los clientes les hayan previamente comunicado respecto a los productos que desean adquirir.

En aquellos casos en que un cliente decida contratar un servicio que en opinión del intermediario no está acorde a las necesidades, expectativas o riesgos comunicados por el cliente, deberá adoptar los resguardos que sean necesarios al objeto de acreditar ante la Comisión que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación, cuando ésta así lo solicite en la fiscalización del cumplimiento esta obligación.

No obstante, tratándose de productos o servicios cuya adquisición o contratación haya sido restringida por ley exclusivamente a inversionistas calificados o institucionales, el intermediario deberá indicar ese hecho al cliente y abstenerse de ejecutar dicho encargo por ser contrario a ley. A su vez, el intermediario deberá adoptar los resguardos que sean necesarios para detectar, de manera razonable, y mitigar conductas en que se pueda estar actuando a través del intermediario con el objeto de eludir conductas prohibidas por ley al no conocerse la identidad de ese cliente por parte de terceros por el hecho de estar actuando a través del intermediario.

En el caso de inversionistas que no tengan el carácter de Inversionistas Calificados, será deber del intermediario aconsejar a su cliente respecto a lo apropiadas que, en su opinión, son las inversiones que dicho cliente pretende realizar en relación con esas necesidades, expectativas y

disposición al riesgo.

Para tales efectos, los intermediarios deberán capacitar adecuada y permanentemente a quienes tengan interacción con los clientes o estén a cargo de la oferta de productos y servicios. A su vez, el intermediario deberá advertir a su cliente, al momento de contratar cada tipo de servicio o instruir la adquisición o enajenación de cada tipo de producto, respecto de los riesgos que tienen esos servicios y productos que se contratarán y, en caso de que corresponda, del mayor grado de exposición que tendrá aquel cliente que se endeude para realizar sus inversiones o que escoja mercados, productos o entidades sin regulación.

Con el objeto de evitar que quienes desempeñen funciones para el intermediario estén expuestos a potenciales conflictos de interés al momento de asesorar al cliente y ofrecerle servicios y productos o que ante la existencia de tales conflictos éstos sean resueltos en el mejor interés de los clientes, los intermediarios deberán contar con políticas de remuneraciones, incentivos y comunicacionales que estén en concordancia con ese objetivo. Tales políticas deberán indicar cuáles son los criterios generales y prohibiciones que los intermediarios se autoimpusieron para evitar que al definir las estructuras salariales y de incentivos, o al proveer información a su personal o clientes respecto de los productos y servicios ofrecidos, puedan producirse situaciones que terminen afectando al propio intermediario, sus clientes o el mercado en general. Éstas políticas deberán ser permanentemente revisadas por los intermediarios, estar a disposición del público en sus oficinas y sitios en Internet, e incluir el tratamiento de los conflictos que pueden surgir de la relación contractual del intermediario con el emisor de valores en la colocación de éstos, o en la actuación como "market maker" de valores emitidos por aquél; de la emisión, publicación o difusión de estudios, análisis, informes o recomendaciones que emanen del intermediario; y de la inversión de sus propios recursos; entre otros.

En el evento que el intermediario o las empresas de su grupo difundan públicamente estudios, análisis, informes o recomendaciones respecto de los valores o productos ofrecidos por el intermediario, previo a que se ejecuten las operaciones de los clientes aquél deberá:

- a) Advertir a sus clientes respecto de cualquier potencial conflicto de interés que pudiera existir en quienes prepararon dichos antecedentes o difundieron esas opiniones;*
- b) Poner a disposición de los clientes, en un lenguaje simple y claro, los fundamentos en los que se basa la información publicada; y*
- c) Dar a conocer a los clientes las políticas que hubiere implementado el intermediario para asegurarse que el personal que aconseja o asesora al cliente lo hace sobre una base objetiva y razonable, y la forma en que tales políticas promueven que ese personal no condicione su recomendación a aquellas entregadas por el intermediario o las empresas del grupo empresarial de éste, sin perjuicio que esas recomendaciones puedan ser parte de los elementos que dicho personal tiene en consideración para emitir su opinión.*

En el evento que el cliente actúe por medio de un representante, mandatario o interpósita persona, el intermediario mantendrá las obligaciones antes descritas, lo que deberá hacer entregando los antecedentes y advertencias a ese representante, mandatario o persona. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene el intermediario de verificar que quien representa a su cliente está debidamente facultado para ello.

B. OPERACIONES

Toda orden que reciba el intermediario deberá ser ejecutada privilegiando siempre el mejor

interés de cada cliente. La orden respectiva deberá contener toda la información que sea necesaria para que el intermediario cuente con los elementos suficientes para ejecutar la instrucción del cliente en el mejor interés de éste. El intermediario debe elegir y utilizar los mercados y sistemas de negociación en que se logre el mejor interés de cada cliente.

A su vez, el intermediario deberá informar a sus clientes, respecto a si se está o no operando o contratando servicios complementarios o conexos, con contrapartes o entidades no reguladas.

El intermediario debe otorgar siempre un trato justo y equitativo a todos sus clientes y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se beneficie a unos en desmedro de otros.

El intermediario debe definir criterios formales, claros y objetivos de asignación de operaciones, en que se favorezca siempre al cliente respecto del intermediario, sus relacionados y funcionarios, y en que todos sus clientes tengan un tratamiento justo y equitativo. Ello no obsta a que como parte de tales criterios, se establezcan diferenciaciones en función de los sistemas empleados para la recepción y ejecución de las órdenes. Con todo, los criterios de asignación de operaciones deben ser conocidos por los clientes, siendo obligación del intermediario adoptar todas las medidas que correspondan para que ello efectivamente así ocurra. Tales criterios de asignación, además deberán referirse al tratamiento que tendrán las órdenes que sean modificadas por los clientes.

X. REGISTROS Y DOCUMENTACION DE RESPALDO

A. REGISTROS DE ÓRDENES, INSTRUCCIONES Y OPERACIONES

Toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice el intermediario, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición de esta Comisión. Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes.

Los mecanismos o sistemas que utilice el intermediario deben garantizar que los contratos, registros, documentos y respaldos, permanecerán íntegros e inalterables en el tiempo. Tales mecanismos y sistemas además deben permitir al intermediario entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera. A su vez, los mecanismos y sistemas empleados por los intermediarios deben permitir a estos proveer a la Comisión, tan pronto ésta lo haya solicitado, la información a que se refiere esta sección.

En el evento que el intermediario decida subcontratar los servicios de registro o respaldo de información o documentación, las entidades que se contraten deberán cumplir las condiciones antes descritas, no obstante que la responsabilidad por dicho cumplimiento seguirá siendo del intermediario.

Es deber del intermediario adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la confidencialidad de la información de los registros, documentos y respaldos será mantenida como tal por esas entidades. Ello en ningún caso obstará a que para fines de fiscalización la bolsa de valores respectiva o esta Comisión pueda acceder en todo momento a tales registros sin costo alguno. Corresponderá al intermediario establecer las cláusulas contractuales que se requieran a objeto que esas entidades cumplan lo dispuesto en la presente sección.

Toda la documentación de respaldo de las órdenes, instrucciones, operaciones y actuación del intermediario deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 10 años. Por su parte, los contratos que celebre el intermediario con el cliente deberán ser mantenidos por un plazo no inferior

a los 6 años de terminada la relación contractual con el cliente.

Los registros que mantenga el intermediario deberán tener al menos la información a que se refiere esta sección y ser conservados hasta que la inscripción del intermediario en el registro correspondiente haya sido cancelada por este Servicio. Previo a dicha cancelación, los intermediarios deberán remitir tales registros a la bolsa de la cual eran miembros, la que los mantendrá por el plazo de 6 años. Tratándose de agentes de valores, tales registros deberán ser remitidos a esta Comisión.

Será responsabilidad del intermediario mantener actualizados los registros a que se refiere la presente Sección, mientras se encuentre inscrito en el registro que al efecto lleva este Servicio. Tanto la información vigente como la modificada deberá ser mantenida en dichos registros a objeto de proveer a este Organismo la información correspondiente al período requerido.

Los intermediarios deberán mantener los siguientes registros:

a) Registro de clientes

El intermediario deberá mantener un registro actualizado con toda la información que permite identificar a cada cliente, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Identificación del Cliente	<ul style="list-style-type: none"> • Información que permita individualizar al cliente, esto incluye el Rut, número único de identificación, nombre, Global Legal Entity Identifier, dirección, etc. Deberá indicar el beneficiario final, en caso de contar con esa información. • Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto. • En caso de personas naturales, identificación del cónyuge en los mismos términos señalados en este numeral. • Rut y razón social de la entidad empleadora del cliente. • Información respecto a si cuenta con contrato de administración de cartera
2	Identificación del representante o administrador	<ul style="list-style-type: none"> • Información que permita individualizar al representante, interpósita persona o administrador, esto es, Rut, nombre, dirección, etc. • Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto. • Estado civil e identificación del cónyuge en los mismos términos señalados en este numeral.
3	Otra información	<ul style="list-style-type: none"> • Cuentas bancarias, a la vista o de otro tipo en las que el cliente ordenó se abonaran los dineros provenientes de sus operaciones. • Clase de órdenes que el intermediario puede recibir de su cliente.
4	Perfil Actual del Cliente	<ul style="list-style-type: none"> • Especificar el perfil definido para el cliente.

5	<i>Perfil Anterior del Cliente</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso que el perfil previamente definido sufiere modificaciones en el tiempo, se deberán especificar los definidos con anterioridad al vigente y la fecha en la que dichos perfiles fueron modificados.</i>
---	------------------------------------	--

b) Registro de personas autorizadas para dar órdenes por clientes

El intermediario deberá mantener un registro actualizado con toda la información que permite identificar a cada persona que esté autorizada para dar órdenes por cuenta de cada cliente, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	<i>Identificación del Cliente</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Número único de identificación del cliente asignado por el intermediario.</i>
2	<i>Identificación de la persona autorizada para dar órdenes</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Información que permita individualizar a la persona autorizada para dar órdenes, esto es, Rut, nombre, dirección, etc.</i> • <i>Relación con el intermediario, esto es, si es socio, director, trabajador, miembro del grupo empresarial u otro concepto.</i>

c) Registro de órdenes

El intermediario deberá mantener un registro con todas las órdenes propias y de terceros que recibió, sin importar si éstas fueron o no ejecutadas, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	<i>Número de Orden</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Número único de identificación de órdenes.</i>
2	<i>Identificación del Cliente</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Número único de identificación del cliente asignado por el intermediario.</i>
3	<i>Identificación de quien otorgó la orden</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Número único asignado por el intermediario, de identificación de la persona autorizada que otorgó la orden</i>
4	<i>Ejecutivo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Identificación del ejecutivo del intermediario que recibió la orden.</i>
5	<i>Clase de orden</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debe indicar la clase de orden que recibió el intermediario por parte del cliente.</i>
6	<i>Tipo de orden</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debe especificar si la orden es de compra contado, venta contado, compra a plazo, venta a plazo u otra.</i>
7	<i>Identificación del instrumento o producto</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico, y qué tipo de instrumentos es (acción, cuota de fondo, título de deuda, etc.).</i>

8	<i>Monto o Cantidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el monto definido en unidades monetarias o a la cantidad de instrumentos o productos, que se ordenó adquirir o enajenar, indicando la moneda en que está expresado el monto.
9	<i>Pre-cio/Tasa/Prima</i>	<ul style="list-style-type: none"> En caso de órdenes a límite, indicar el valor máximo a que está dispuesto a comprar el cliente, o el valor mínimo en caso de ventas.
10	<i>Plazo de validez</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá indicar el plazo de validez de cada orden.
11	<i>Preferencia Bolsa</i>	<ul style="list-style-type: none"> Bolsa en la que el cliente desea ejecutar su operación, en caso de tener preferencia.
12	<i>Preferencia mecanismo</i>	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar el mecanismo elegido por el cliente para ejecutar su operación, en caso de tener preferencia.
13	<i>Fecha y hora de recepción</i>	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar el día, mes, año y hora en que la instrucción fue recibida por el intermediario.
14	<i>Fecha y hora de aceptación</i>	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar la fecha y hora en que la orden fue aceptada por el intermediario, por haber cumplido los requisitos establecidos por éste para esos efectos, tales como constitución de márgenes, garantías, confirmación de saldos, etc.
15	<i>Identificación de la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente</i>	<ul style="list-style-type: none"> Información que permita individualizar a la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente.
16	<i>Anulación</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar si la orden fue anulada.
17	<i>Número de Orden que la Reemplaza</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el número de orden que reemplaza a la anulada por modificación.
18	<i>Observaciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar cualquier dato relevante de la orden, no considerado en los campos anteriores.

Las órdenes que sufran modificaciones a requerimiento de clientes, para efectos de su registro deberán considerarse como anuladas. Tanto la orden original como todas sus modificaciones deberán constar en el registro.

d) Registro de operaciones

El intermediario deberá mantener un registro con todas las operaciones propias y de terceros que realizó, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	<i>Número operación</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar número de referencia de la operación.
---	-------------------------	---

2	Fecha y hora de la operación	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar la fecha y hora en que se efectúa la operación.
3	Identificación del instrumento o producto	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.. Adicionalmente se deberá indicar el tipo de instrumento.
4	Tipo de operación	<ul style="list-style-type: none"> Se debe especificar si la operación es de compra contado, venta contado, compra a plazo, venta a plazo u otra.
5	Condición de liquidación	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá especificar la forma de liquidación que tendrá la operación.
6	Monto y Cantidad transada	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde al monto y a las unidades de instrumentos o producto efectivamente transados en la operación, indicando la moneda en que está expresado el monto transado.
7	Precio/Tasa/Prima	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde al valor al que se cerró la negociación.
8	Mercado	<ul style="list-style-type: none"> Se debe identificar el mercado y el sistema de transacción en el que se ejecutó la operación.
9	Modalidad de la ejecución	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá indicar si la modalidad de negociación fue a través de una operación directa, una operación con otro intermediario como contraparte, o una operación con otro tipo de entidades.
10	Identificación de la contraparte	<ul style="list-style-type: none"> Rut, número de pasaporte u otro documento oficial de identificación.

e) Registro de asignación de operaciones

El intermediario deberá mantener un registro de asignación de operaciones, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número orden	<ul style="list-style-type: none"> Indicar número de referencia de la orden.
2	Número de operación	<ul style="list-style-type: none"> Indicar número de referencia de la operación.
3	Unidades Asignadas	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el número de unidades asignadas al cliente por la orden respectiva.
4	Monto Total	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el monto total asignado, indicando la moneda en que está expresado ese monto.
5	Fecha asignación	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que se efectúa la asignación.

6	<i>Hora asignación</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la hora en que se efectúa la asignación.
---	------------------------	--

f) Registro de facturación

El intermediario deberá mantener un registro con todas las facturas emitidas por las órdenes, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	<i>Número orden</i>	a) <i>Indicar número de referencia de la orden.</i>
2	<i>Número de Factura</i>	b) <i>Indicar número de factura.</i>
3	<i>Monto</i>	c) <i>Indicar el monto facturado, antes de impuestos, comisiones y derechos de bolsa.</i>
4	<i>Comisión por Intermediación</i>	d) <i>Indicar el monto cargado al cliente por comisión por intermediación.</i>
5	<i>Derecho de Bolsa</i>	e) <i>Indicar el monto del derecho de bolsa cobrado al cliente</i>
6	<i>Impuesto</i>	f) <i>Indicar el monto correspondiente a impuestos.</i>

g) Registro de activos de terceros mantenidos en depósito o custodia

El intermediario que mantenga activos de terceros en depósito o custodia, ya sea producto de compra venta de valores, bienes o contratos, administración de cartera o cualquier otra causa, y sin importar si tales activos están en su depósito o custodia para el solo efecto de liquidar las operaciones realizadas, deberá mantener un registro donde se anotarán todos los ingresos y egresos de activos, como también el saldo por instrumentos, productos, dinero o moneda del cliente. Dicho registro, deberá contener al menos la siguiente información:

1	<i>Identificación del Cliente</i>	<ul style="list-style-type: none"> Número único de identificación del cliente.
2	<i>Fecha</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha de ingreso o de egreso de los instrumentos o productos.
3	<i>Número del comprobante</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el número de factura de compra o venta que respalda la operación. En caso de no existir los documentos anteriores, se anotará el número del comprobante de ingreso o egreso de los instrumentos o productos recibidos o entregados.
4	<i>Emisor</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el nombre de la entidad emisora, en caso de títulos.

5	<i>Tipo Movimiento</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el tipo de movimiento, esto es, si es ingreso o egreso y si ese movimiento es producto de la ejecución de una operación.
6	<i>Identificación del instrumento o producto.</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.
7	<i>Monto o Cantidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el monto definido en unidades monetarias o la cantidad de instrumentos o productos ingresado o egresado del registro, indicando la moneda en que está expresado el monto del ingreso o egreso.
8	<i>Saldo</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el saldo a favor del cliente por instrumento o producto, expresado en unidades, luego de efectuado el movimiento registrado de que trata el registro pertinente.
9	<i>Sub custodio o depósito</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la entidad en que los instrumentos o productos están mantenidos en custodia o depósito.
10	<i>Estado</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar si los instrumentos están en garantía, prenda o libres de gravámenes.

h) Registro de ejecutivos y trabajadores

El intermediario deberá mantener un registro con la identificación de toda persona que desempeñe funciones para el intermediario, independiente de su relación contractual. Dicho registro, deberá contener al menos la siguiente información:

1	<i>Identificación de la persona</i>	<ul style="list-style-type: none"> Información que permita individualizar a quien desempeña funciones para el intermediario, esto es, Rut, nombre, dirección, etc..
2	<i>Fecha de inicio de funciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que la persona inició el ejercicio de la función respectiva.
3	<i>Fecha de término de funciones</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que la persona terminó el ejercicio de la función respectiva.
4	<i>Función desempeñada</i>	<ul style="list-style-type: none"> Especificar la función que desempeñó la persona durante el período respectivo.
5	<i>Fecha de acreditación</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que la persona obtuvo los certificados de acreditación correspondientes, que lo habilitaron para ejercer la función respectiva, en caso que corresponda.
6	<i>Acceso a información privilegiada</i>	<ul style="list-style-type: none"> Indicar si la función desempeñada por la persona le permite acceder a la información a que se refiere el artículo 171 de la ley 18.045.

i) Registro de repactaciones

El intermediario deberá mantener un registro en el que se mantendrán todas las repactaciones que hayan sufrido las obligaciones de clientes y contrapartes con el intermediario. Dicho registro deberá contener al menos la siguiente información, independiente de si la obligación respectiva ha tenido o no una repactación:

1	Identificación del Obligado	<ul style="list-style-type: none"> Información que permita individualizar quien adquirió la obligación con el intermediario, esto es, Rut, nombre, dirección, etc.
2	Fecha	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que se origina la obligación con el intermediario.
3	Monto	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el monto total a pagar de la obligación, a la fecha de pago de la misma, incluidos impuestos e intereses.
4	Fecha de Repactación	<ul style="list-style-type: none"> Indicar la fecha en que se acordó extender el plazo para su pago, en caso que la obligación haya sido repactada, por cada repactación que haya sufrido la obligación.
5	Fecha y Monto Abonado	<ul style="list-style-type: none"> Indicar por cada abono realizado, el monto y fecha del respectivo pago.

B. REGISTRO DE VOTACIONES

De acuerdo a la obligación establecida en el artículo 179 de la ley 18.045 y **en la Norma de Carácter General N°271 de 2009**, el intermediario deberá mantener un registro de instrucciones particulares para votaciones, el que deberá contener al menos la siguiente información:

1	Identificación del Titular	<ul style="list-style-type: none"> Número único de identificación del cliente.
2	Título	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.
3	Emisor	<ul style="list-style-type: none"> Identificación del emisor del título.
4	Identificación de la Junta o Asamblea	<ul style="list-style-type: none"> Se debe especificar la fecha, lugar y tipo de junta celebrada.
5	Materia sometida a votación	<ul style="list-style-type: none"> Indicar toda la información que permita conocer la o las materias sobre la cual el titular dio la instrucción específica.
6	Instrucción del titular	<ul style="list-style-type: none"> Se debe especificar cuál fue la instrucción del cliente, junto al número de votos utilizados.

Además, deberán mantener la siguiente información exigida por la Sección II de la Norma de Carácter General N°271 de 2009:

1	Identificación del Titular	<ul style="list-style-type: none"> Número único de identificación del cliente.
2	Fecha	<ul style="list-style-type: none"> Fecha en que se otorgó el poder general.
3	Tipo de Poder	<ul style="list-style-type: none"> Esto es, si es para todos los instrumentos o para ciertos instrumentos.
4	Individualización de instrumentos	<ul style="list-style-type: none"> En el caso que sea para ciertos instrumentos, deberá individualizarse cada uno de los instrumentos para los que se otorgó el poder general.

C. REGISTROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO XXI DE LA LEY N°18.045

Por las operaciones que realicen con valores de oferta pública, los intermediarios deberán cumplir con las siguientes instrucciones, en relación con la información, archivos y registros que deberán mantener para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N°18.045.

1) Nómina de Personas

Los intermediarios deberán contar con una nómina mensual que incluya a todas las personas que hayan tenido o se presume tienen acceso a información privilegiada, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 165 y 166 letra c), del inciso primero, de la Ley N° 18.045.

La citada nómina deberá estar a disposición de esta Comisión, en las oficinas del intermediario, a contar del segundo día hábil del mes siguiente al período que está referida la nómina, y deberá ser mantenida por un plazo mínimo de un año.

La información mínima que deberá contener la referida nómina, se detalla a continuación:

- a) *Período:* corresponde a la identificación del mes y año al cual está referida la información contenida en la nómina.
- b) *Folio:* corresponde al número asignado a las páginas que conforman las nóminas, las que se archivarán cronológicamente.
- c) *RUT :* indicar número de rol único tributario de la persona.
- d) *Nombre completo:* indicar el apellido paterno, materno y nombre(s) de la persona.
- e) *Dirección:* señalar el domicilio, comuna y ciudad de la persona.
- f) *Empleador:* indicar la razón social, en caso de empleadores personas jurídicas, o bien, el nombre completo del empleador en caso que éste sea persona natural.
- g) *Relación:* indicar con el código que corresponda, la relación que mantienen las personas objeto de esta Norma, con el intermediario.

- 1 = Director
2 = Gerente

3 = Administrador

4 = Apoderado

5 = Operadores

6 = Asesor financiero

7 = Otras personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación hayan tenido acceso a información privilegiada.

h) Observaciones: señalar, si corresponde, cualquier información que sea necesaria destacar, así como la relación específica que mantiene la persona, cuando se utilice el código 7 definido en la letra g) anterior.

2) Registro de Transacciones

2.1) Registro de Transacciones de personas relacionadas

Los intermediarios deberán mantener un registro de las transacciones de valores de oferta pública que las personas relacionadas a éstos, realicen con ellos o por su intermedio. Para estos efectos se considerarán las personas señaladas en el artículo 100 de la Ley N°18.045.

El citado registro, deberá contener, al menos, la información que a continuación se detalla:

- Fecha de transacción.
- Identificación de la persona relacionada al intermediario, indicando su nombre o razón social y RUT.
- Identificación del tipo de relación existente entre el intermediario y la persona que realiza la transacción.
- Tipo de transacción.
- Identificación del valor transado.
- Número de unidades nominales transadas.
- Valor transado expresado en pesos.

La información contenida en el registro de transacciones deberá ordenarse cronológicamente, de acuerdo a la fecha de realización de la transacción.

2.2) Registro de transacciones con recursos propios y de terceros que administran

Los intermediarios deberán registrar las transacciones que realicen, tanto con recursos propios como las que efectúen con recursos de terceros, en virtud de la existencia de un contrato de administración de cartera, en los registros y archivos que normalmente utilizan en su operación.

D. REGISTRO DE OPERACIONES DE RETROCOMPRA Y RETROVENTA

Los intermediarios que operan con cartera propia y que efectúan operaciones de compromisos de compra, compromisos de venta, de retrocompra y de retroventa de valores de oferta pública deberán llevar registros de información conforme a las siguientes instrucciones:

Para los efectos de la esta sección, se entenderá por:

- *Compromiso de compra: contrato mediante el cual el intermediario promete comprar al cliente, y éste a su vez, le promete vender, determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.*
- *Compromiso de venta: contrato mediante el cual el intermediario promete vender al cliente, y éste a su vez le promete comprar determinados valores de oferta pública, acordando ambas partes la fecha en que se ha de realizar la compraventa y el precio a pagar en dicha operación.*
- *Venta con compromiso de retrocompra: operación en la cual el intermediario vende a su cliente determinados valores de oferta pública efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de compra por los valores enajenados.*
- *Compra con compromiso de retroventa: operación en la cual el intermediario compra a su cliente determinados valores de oferta pública, efectuando simultáneamente, y con el mismo cliente, un compromiso de venta por los valores adquiridos.*

a) Registro de información

El intermediario deberá mantener registros actualizados con información diaria y cronológica con todas las operaciones de venta con compromiso de retrocompra y de compra con compromiso de retroventa y los compromisos de compra y de venta que éste efectúe.

Cada operación deberá registrarse separadamente por cada clase de instrumento, esto es, aquellas operaciones referidas a paquetes conformados por instrumentos de distintas características se deberán registrar en forma desagregada, presentando para cada instrumento un registro, así como su correspondiente información.

El libro de registros deberá contener a lo menos la siguiente información para cada operación realizada, utilizando para este efecto un formato similar al cuadro:

REGISTRO DE COMPROMISOS DE COMPRA O VENTA DE INSTRUMENTOS															
Información al						dd	mm	aa							
1. Información General						2. Información sobre compromisos de venta o compra				3. Información sobre operaciones de compra o venta con compromiso de venta o compra					
1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	2.1	2.2	2.3	2.4	3.1	3.2	3.3			
Código de operación	Fecha	Nombre Cliente	Relación	Instrumento	Unidades	N° Comprabante	Fecha pactada	Fecha vcto. instrumento	Precio pactado	N° comprabante operación	Precio de operación	Rentabilidad			

1. Información general

En este número se deberá registrar la información común a todas las operaciones antes

definidas.

- 1.1. Código de la operación:** se deberá indicar mediante código el tipo de operación de que se trata, sea de compra con compromiso de retroventa (CRV), venta con compromiso de retrocompra (VRC), compromiso de compra (CC), o compromiso de venta (CV).
- 1.2. Fecha:** en la que se realiza la operación.
- 1.3. Nombre:** razón social o código del cliente con quien se efectúa la operación.
- 1.4. Relación del cliente con el intermediario:** señalar con un asterisco (*), cuando se trate de una entidad relacionada directa o indirectamente al intermediario.
- 1.5. Identificación completa del instrumento sobre el cual trata la operación:** se deberá indicar el emisor, tipo de instrumento y cualquier característica que sea necesaria para su individualización.
- 1.6. Unidades comprometidas:** se deberá indicar el número de unidades comprometidas del instrumento expresado en unidades de fomento, dólares u otra unidad de reajuste, según corresponda, o en pesos. Tratándose de instrumentos de renta fija, el número de unidades comprometidos deberá estar referido al valor de emisión del título. En el caso de los depósitos a plazo, se deberá indicar su valor final.

2. Información sobre compromisos de venta o de compra

En este número se deberá registrar la información referida a los compromisos de venta o de compra, estén o no asociados a operaciones de venta con compromiso de retrocompra o de compra con compromiso de retroventa.

- 2.1. Número del comprobante:** del compromiso de venta o de compra.
- 2.2. Fecha pactada:** para la materialización del compromiso de venta o de compra.
- 2.3. Fecha del último vencimiento:** del instrumento (DD/MM/AA).
- 2.4. Precio pactado a recibir o entregar a la fecha de materialización del compromiso de venta o compra:** se deberá expresar en pesos, unidades de fomento, moneda extranjera u otra unidad de reajuste según como haya sido pactado el compromiso.

3. Información adicional sobre operaciones de compra con compromiso de venta y de venta con compromiso de compra

- 3.1. Número del comprobante:** de la operación de compra asociada a un compromiso de venta o de venta asociada a un compromiso de compra.
- 3.2. Precio de compra o de venta:** del total de unidades comprometidas del instrumento, expresado en pesos.
- 3.3. Rentabilidad:** se deberá indicar la rentabilidad implícita en los precios de la operación para el cliente, en una operación de venta con compromiso de retrocompra; o para el intermediario, en una operación de compra con compromiso de retroventa. Cuando el precio del compromiso de compra o de venta asociado a la

operación esté pactado en pesos, y no sea reajutable, se deberá registrar la rentabilidad nominal de la operación expresándola en base simple a 30 días. Por el contrario, si el precio del compromiso es pactado en unidades de fomento, moneda extranjera u otra unidad de reajuste, se deberá registrar la rentabilidad sobre el reajuste estipulado a 360 días, señalando junto a la tasa, la reajustabilidad pactada (UF + %; U\$ + %, etc.)

E. FORMULARIO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VALORES ENTRE DEPOSITANTES Y MANDANTES

Los intermediarios que actúen como depositantes de una empresa de depósito de valores deberán cumplir las siguientes instrucciones respecto al formulario de recepción y entrega de valores.

Formulario de recepción y entrega de valores entre depositantes y mandantes

Los depositantes deberán emitir un formulario que certifique la entrega física de valores entre un depositante y un mandante y las transferencias de un depositante a otro efectuadas por cuenta de un mandante.

El formulario de recepción y entrega de valores entre mandantes y depositantes deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Indicación de la recepción o entrega de valores por parte del depositante, señalando si es física o por transferencia entre depositantes.*
- b) Identificación de el o los depositantes involucrados.*
- c) Identificación del mandante.*
- d) Identificación de la empresa de depósito de valores a quién se le encargue la custodia de los valores.*
- e) Fecha de recepción o entrega de los valores.*
- f) Identificación de los valores y sus emisores.*
- g) Valor nominal de los valores recibidos o entregados.*

XI. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN CONTINUA

A. ESTADOS FINANCIEROS

La información a presentar deberá hacerse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, IAS en su sigla en inglés), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y sus correspondientes interpretaciones, todas las cuales conforman el cuerpo normativo, en adelante IFRS, emitido por el International Accounting Standards Board (IASB). Lo anterior, con el objeto de proporcionar al público inversionista y a los usuarios de los estados financieros en general, una mejor información financiera en relación con las entidades que operan en la intermediación de valores o productos.

Las modificaciones futuras o nuevas normas emitidas por dicho organismo deberán ser aplicadas por las entidades, siendo responsabilidad de la administración de éstas la actualización e implementación de dichos cambios. Lo anterior, sin perjuicio que esta Comisión pueda pronunciarse

respecto de su aplicabilidad.

La presente sección establece un modelo para la presentación trimestral de estados financieros a esta Comisión, de uso obligatorio para los intermediarios y debe confeccionarse conforme a las instrucciones que a continuación se imparten.

Los estados financieros bajo IFRS, deberán ser remitidos a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados.

Los estados financieros estarán referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, y su moneda de presentación deberá ser el peso chileno; en caso de tener una moneda funcional distinta deberá convertir sus saldos a pesos chilenos de acuerdo con lo establecido por la NIC 21. Las cifras de los estados financieros deberán ser expresadas en miles de pesos.

El plazo de entrega será hasta el último día del mes siguiente a la fecha de cierre de cada período señalado, con excepción de los estados financieros anuales, que deben presentarse hasta el último día del bimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente.

Los estados financieros anuales deberán ser auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión.

Los intermediarios a través de sus representantes legales o administradores son responsables de la preparación de los estados financieros de acuerdo con la normativa y demás instrucciones vigentes, así como de su oportuna presentación a esta Comisión, debiendo además presentar una declaración de responsabilidad.

*El modelo de presentación de estados financieros está conformado por lo siguiente y conforme a las instrucciones del Anexo Técnico disponible en el sitio web de la Comisión [**Nota: se llevarán anexos de la Circular N°1992 y N°1995 a una Ficha Técnica**]:*

1. *Identificación*
2. *Estados Financieros*
 - 2.1 *Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU)*
 - 2.2 *Descripción de Cuentas*
 - 2.3 *Notas Explicativas*
3. *Informe de la empresa de auditoría externa*
4. *Declaración de responsabilidad*

B. PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los intermediarios deberán publicar en su sitio Web o en el sitio Web de una bolsa de valores o bolsa de productos, según corresponda, los estados financieros referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, bajo el modelo definido en esta sección.

La información deberá presentarse en un lugar visible del sitio web a partir de la misma fecha que el intermediario remita sus estados financieros a esta Comisión. Esta información deberá permanecer disponible en el citado sitio de Internet, por al menos cinco años consecutivos,

contados desde su publicación.

Los intermediarios que no tengan acceso a los mecanismos antes mencionados deberán realizar la publicación de sus estados financieros anuales, preparados conforme a las instrucciones de esta sección, en un diario de amplia circulación en su domicilio social o en el boletín bursátil de una bolsa de valores, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

C. INSTRUMENTOS DE CARTERA PROPIA

Los intermediarios deberán remitir a la Comisión el detalle, características y valorización de los instrumentos que forman parte de su cartera propia, al último día del mes. Para efectos del contenido y forma de envío de la información, los intermediarios deberán seguir las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica disponible en el sitio web de la Comisión.

La información solicitada deberá presentarse dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que se informa. No obstante lo anterior, la información podrá ser requerida por la Comisión respecto a una fecha distinta, por lo que los intermediarios deberán contar con los sistemas que permitan su oportuno envío en todo momento, y presentar la información en el plazo establecido por la Comisión en la solicitud.

D. INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL TÍTULO XXI DE LA LEY N°18.045

Conforme a lo establecido en el Título XXI de la Ley N°18.045, cada vez que las transacciones en valores de oferta pública realizadas por alguna de las personas incluidas en ese Título alcancen el monto de 500 unidades de fomento, el intermediario deberá remitir a esta Comisión la información a que se refiere la Circular N°1237, o bien aquella que la reemplace.

Además, se deberá remitir a la Comisión la información exigida por la Circular N°1003, o bien aquella que la reemplace, en los términos y plazos establecidos en esa Circular.

E. REGISTRO DE PRESIDENTES, DIRECTORES, GERENTES, EJECUTIVOS PRINCIPALES, ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES

Los intermediarios deberán remitir a esta Comisión la información a la que se refiere la Circular N°2007, o bien aquella que la reemplace.

XII. INFORMACIÓN A SUS CLIENTES

A. MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN

Los intermediarios, deberán definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, que les serán aplicables en el manejo de la información, tanto al intermediario, sus socios, directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, apoderados, asesores financieros o de inversión, operadores de mesas de dinero, operadores de rueda y trabajadores, así como también a todos a quienes desempeñen funciones para éstos y aquellos sin importar la calidad, forma o modalidad laboral o contractual, en adelante el intermediario y su personal, que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes.

Asimismo, esos intermediarios deberán definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables al intermediario y su personal respecto del manejo de información de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen.

Para los efectos anteriores, los intermediarios deberán elaborar un Manual de Manejo de Información, que contenga todas y cada una de las materias antes mencionadas, conforme a lo previsto en la segunda parte del inciso primero del artículo 33 de la ley N°18.045; sin perjuicio que dicho Manual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Personal u órgano responsable de establecer las disposiciones del Manual y forma de mantenerlo actualizado.*
- b) Personal u órgano responsable de hacer cumplir los contenidos del Manual.*
- c) Criterios y procedimientos aplicables al resguardo de la información.*
- d) Prohibiciones o restricciones que afecten al intermediario y su personal.*
- e) Normas que especifiquen los mecanismos que deben ser utilizados para divulgar y resolver los conflictos de interés que surjan de las actividades realizadas por el intermediario y su personal.*
- f) Normas sobre aplicación de sanciones o medidas disciplinarias que les serán aplicables a los infractores de las obligaciones contenidas en el Manual.*
- g) Mecanismos para hacer públicas y de divulgación de las normas contenidas en el Manual, tanto respecto del personal del intermediario, como de sus clientes. En todo caso, el Manual deberá estar a disposición de los clientes en todas las oficinas del intermediario y en la página web que éste tenga.*

B. SERVICIO DE CUENTAS DE MANDANTES INDIVIDUALES

En consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 179 de la Ley N°18.045, los intermediarios deberán proporcionar a sus clientes información respecto del servicio de cuentas de mandantes individuales de empresas de depósito de valores de la Ley N°18.876, en la forma y oportunidad que se indica a continuación.

Los intermediarios deberán proporcionar a sus clientes la información que se detalla en la presente sección, mediante comunicación al correo electrónico que se haya pactado con el cliente. Esa comunicación, deberá ocurrir al momento de ejecutar la primera orden de compraventa de valores o instrumentos financieros.

El documento en cuestión deberá contener, a lo menos, la siguiente información actualizada:

- a) Características del servicio de cuentas de mandantes individuales.*
- b) Procedimiento para la apertura de la cuenta.*
- c) Información a la que tendrá acceso el cliente en la empresa de depósito de valores.*
- d) Información que remitirá la empresa de depósito de valores al cliente.*

- e) *Otras prestaciones asociadas a la cuenta individual.*
- f) *Costos asociados a las cuentas de mandantes individuales y sus prestaciones.*

Sin perjuicio de la obligación de envío del documento antes mencionado a los clientes, los intermediarios deberán mantener permanentemente en su sitio web, en un lugar de fácil acceso, la información contenida en el documento.

C. OPERACIONES CON VALORES EXTRANJEROS

Los intermediarios que ofrezcan, distribuyan o intermedien valores extranjeros en Chile, deberán informar a los inversionistas, salvo que sean inversionistas calificados, respecto del hecho que:

- a) *Los valores son extranjeros, por lo que:*
 - 1. *Sus derechos y obligaciones estarán sometidos al marco jurídico del país de origen del emisor y, por ende, deberán informarse respecto de la forma y medios a través de los cuales podrán hacer efectivos sus derechos; y que*
 - 2. *Sólo habrá fiscalización de esta Comisión respecto de aquellos valores que estén inscritos o eximidos en virtud de convenios de colaboración y estará concentrada exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la normativa respectiva y que, por ende, la supervisión del valor y su emisor estará principalmente radicada en el regulador extranjero; o, en caso de emisores o valores no supervisados, que éstos no están sujetos a la fiscalización de un regulador extranjero;*
- b) *La información pública que existirá de los valores será exclusivamente aquella que el regulador del mercado de origen del emisor o del mercado extranjero en que se transen esos valores, haya exigido; o por la bolsa respectiva, tratándose de valores de emisores que no son sujetos a supervisión en su mercado de origen o donde dichos valores son transados;*
- c) *Los principios contables y normas de auditoría difieren de los principios y normas aplicables a los emisores en Chile, en caso de que ello así ocurriere; y*
- d) *De acuerdo a lo prescrito en el artículo 196 de la ley N°18.045, los emisores extranjeros, intermediarios de valores, depositarios de valores extranjeros y cualquier otra persona que participe en la inscripción, colocación, depósito, transacción y otros actos o convenios con valores extranjeros o CDV, regidos por las normas del Título XXIV de dicha ley y las que dicte la Comisión, que infrinjan dichas disposiciones, estarán sujetos a las responsabilidades que señala el decreto ley N°3.538, de 1980, y las que señala la ley N°18.045.*

Será deber de los intermediarios adoptar los resguardos que correspondan a objeto de acreditar el cumplimiento de esta obligación ante requerimiento de esta Comisión.

XIII. IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR PROVISIONAL

La presente sección establece los requisitos de idoneidad y capacidad técnica para la designación de un interventor o administrador provisional para intermediarios.

En el evento que el patrimonio de un intermediario disminuyere a un monto inferior al señalado en normativa dictada a tal efecto por esta Comisión, o dejase de cumplir las condiciones de liquidez y endeudamiento establecidas en la referida norma, el intermediario deberá comunicar

ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento de él y presentar un plan de regularización dentro del plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por esta Comisión hasta completar diez días corridos en total. Dicho plan deberá contener medidas concretas sobre el referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en el artículo 30 de la ley N°18.045 y en el artículo 16 de la Ley N°19.220.

En caso de que la Comisión tomare conocimiento de que el intermediario se encuentra en los supuestos indicados en el párrafo anterior, o cuando resulte previsible que incurrirá en déficit patrimonial de manera inminente de mantenerse las circunstancias de mercado o en atención al actuar de la propia entidad, y esto no le hubiere sido comunicado oportunamente, esta podrá requerir al intermediario presentar un plan de regularización indicado precedentemente.

De no subsanarse el déficit dentro del plazo de seis meses, el intermediario deberá dejar de prestar los servicios de intermediación y custodia, y presentar para aprobación de la Comisión un programa de término de operaciones y traspaso de clientes. A partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión del programa de término de operaciones y traspaso de clientes del intermediario, la Comisión podrá designar un interventor o administrador provisional por el período que determine mediante resolución fundada. La administración de la entidad quedará sometida, en el ejercicio de sus funciones, a las instrucciones que le imparta el o los interventores designados por la Comisión. El interventor tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general. La designación del interventor deberá recaer en funcionarios de la Comisión o en profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica determinados en la presente sección.

A. REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INTERVENTOR

- a) *Aquellas personas que la Comisión designe como interventores o administradores provisionales podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal; o profesionales externos debidamente calificados. En caso de designar profesionales externos, deberán cumplir copulativamente los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se mencionan a continuación:*
- 1) *Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad acreditada por el estado o reconocida por este. Para personas chilenas o extranjeras que obtuvieron un título en alguno de los países con los que Chile ha celebrado un tratado bilateral o multilateral, el título deberá ser reconocido y registrado para quedar habilitada para ejercer profesionalmente en Chile.*
 - 2) *Haber ejercido por al menos 5 años el cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial, cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por esta Comisión, banco establecido en Chile, o entidad similar en el extranjero, o entidad fiscalizada por esta Comisión, según sea el caso; o contar con una experiencia laboral similar comprobable en un organismo público.*
- b) *Adicional a los requisitos anteriores, no podrán ser elegidos aquellas personas que posean una o más de las siguientes características:*

- 1) *Quienes hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.*
 - 2) *Quienes tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, ya sea de forma personal o como administradores o representantes legales de la entidad, así como quienes estén condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*
 - 3) *Quienes ejerzan cargos de elección popular, tales como senadores, diputados y alcaldes.*
 - 4) *Quienes hayan sido multados o sancionados monetariamente, como persona natural, por actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las Leyes del Mercado de Valores, de la Bolsa de Productos, de los prestadores de servicios financieros del Título II de la Ley N°21.521, o a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el extranjero, en los últimos tres años. Dicha sanción deberá estar a firme por los tribunales de justicia chilenos en el caso de que esta haya sido impugnada para que la exigencia de este requisito sea aplicable.*
- c) *Tampoco podrán ejercer aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*
- 1) *Quien haya sido director, gerente, ejecutivo principal, socio o accionista mayoritario de forma directa (o a través de terceros) de una entidad fiscalizada por la Comisión, que haya sido declarada en liquidación forzosa o procedimiento concursal de liquidación, o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, así como de quienes hubieren desempeñado estas funciones por ejercer previamente el rol de interventor.*
 - 2) *Quien en los últimos cinco años registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que pudiera comprometer su idoneidad para desempeñar el rol de inspector delegado y del administrador provisional.*
 - 3) *Quien haya sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por cualquiera de los siguientes delitos:*
 - i) *Contra la propiedad o la fe pública.*
 - ii) *Cometidos en ejercicio de la función pública, contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, y los contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos.*
 - iii) *Por aquellos contemplados en la ley N°18.045; Ley N°19.220; ley N°20.720, ley N°21.521, decreto ley N°3.500; ley N°18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N°4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N°5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N°18.112, que dicta normas sobre Prenda*

sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y Ley General de Bancos.

- 4) *Quien haya sido director, gerente general, administrador o representante legal de una entidad fiscalizada por la CMF cuyo registro haya sido cancelado forzosamente, o se le haya revocado autorización de existencia.*
- d) *En caso de que la Comisión designe como interventor a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis del Decreto Ley N°3.538.*

XIV. TRATAMIENTO DEL TRASPASO DE ACCIONES DEVUELTAS Y DEFICIT O FALTANTES DE CUSTODIA

Sin perjuicio de la obligación de los intermediarios de presentar los traspasos a las sociedades emisoras tan pronto como sean suscritos por sus clientes y no más tarde del día hábil siguiente de efectuada la operación, los traspasos de acciones devueltos por las sociedades emisoras por falta de fondos del vendedor o por motivos formales, a los déficits y faltantes de acciones detectados en las conciliaciones con las compañías emisoras y circularizaciones a los clientes, se estará a las siguientes instrucciones:

a) Devolución de traspasos por falta de fondos

El corredor comprador que reciba traspasos devueltos de una compañía emisora, por concepto de saldo insuficiente de acciones del corredor vendedor, que correspondan a adquisiciones de acciones para sus clientes, deberá comunicar dentro del mismo día esta situación al corredor vendedor y a la bolsa de valores en la cual efectuó la adquisición. En caso de no hacerlo, el corredor comprador deberá cubrir los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

Por su parte, el corredor vendedor una vez informado deberá dar solución al problema, en un plazo no superior a un día hábil bursátil y efectuar las provisiones que correspondan. Este proceso deberá ser supervisado por la bolsa respectiva, quien velará para que el problema sea resuelto en el plazo antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, si no se ha dado solución al traspaso devuelto, el corredor comprador deberá cubrir dicho traspaso, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde que recibió el traspaso devuelto.

Si el cliente para el cual el intermediario adquirió las acciones, cuyo traspaso fue devuelto, haya instruido al corredor para que inscriba los valores a su nombre en los registros del emisor o solicitare la venta de los mismos, el corredor comprador deberá cubrir inmediatamente esas operaciones con acciones de cartera propia, o con acciones que para estos efectos deberá adquirir y por tanto, no le serán aplicables los plazos referidos en los párrafos anteriores.

Por otra parte, el corredor que venda acciones de un cliente que no tenga los valores en su custodia y cuyo traspaso para inscribir los valores a nombre del intermediario sea devuelto, por concepto de saldo insuficiente de acciones del cliente, deberá cubrir y provisionar los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

b) Devolución de traspasos por motivos formales

El corredor comprador que reciba traspasos devueltos de una compañía emisora, por motivos formales, entendiéndose por tales, aquellos que dicen relación con devoluciones por problemas de firma, errores contenidos en los datos informados en los traspasos u otros aspectos de similar naturaleza, que correspondan a adquisiciones de acciones para sus clientes, deberá comunicar dentro del mismo día esta situación al corredor vendedor y a la bolsa de valores en la cual efectuó la adquisición. En caso de no hacerlo, el corredor comprador deberá cubrir los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

Por su parte, el corredor vendedor una vez informado deberá dar solución al problema del traspaso devuelto, en un plazo no superior a diez días hábiles bursátiles. Este proceso deberá ser supervisado por la bolsa respectiva, quien velará por que el problema sea resuelto en el plazo antes señalado.

Asimismo, cumplido el plazo antes señalado, sin que se haya dado solución al problema, el corredor comprador deberá cubrir el traspaso devuelto.

Si el cliente para el cual el intermediario adquirió las acciones, cuyo traspaso fue devuelto, haya instruido al corredor para que inscriba los valores a su nombre en los registros del emisor o solicitare la venta de los mismos, el corredor comprador deberá cubrir inmediatamente esas operaciones con acciones de cartera propia, o con acciones que para estos efectos deberá adquirir y, por tanto, no le serán aplicables los plazos referidos en los párrafos anteriores.

Por otra parte, el corredor que venda acciones de un cliente que no tenga los valores en su custodia y cuyo traspaso para inscribir los valores a nombre del intermediario, sea devuelto por cualquiera de las razones señaladas en este número, deberá cubrir y provisionar los títulos involucrados en el traspaso devuelto, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la devolución.

c) Déficit detectado en conciliaciones con compañías emisoras o con el Depósito Central de Valores.

Si en las conciliaciones de los saldos del intermediario con los saldos informados por las compañías emisoras o el Depósito Central de Valores (DCV), se detectan diferencias que correspondan a faltantes o déficit de valores en custodia, éstas deberán ser cubiertas y provisionadas, al día hábil siguiente de detectadas.

Se entenderá por faltantes o déficit de valores, aquellas diferencias que no tengan explicación en traspasos en tránsito o en traspasos no enviados a la compañía emisora o al DCV.

d) Déficits detectados en circularizaciones a clientes

Si en las circularizaciones de los saldos de los clientes, se detectaren diferencias que correspondan efectivamente a faltantes o déficit de valores en custodia, éstas deberán ser cubiertas y provisionadas en un plazo no superior a siete días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la información del cliente.

XV. CUSTODIA DE VALORES

A. APERTURA DE CUENTAS DE VALORES DE TERCEROS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 179° de la Ley de Mercado de Valores, los intermediarios deberán observar lo siguiente:

- 1. Los valores de terceros mantenidos en custodia deberán estar segregados, en cuentas independientes de aquellas en las que se registren los valores propios. Adicionalmente, los valores de terceros que sean de propiedad de personas relacionadas al intermediario deberán mantenerse en cuentas separadas de los valores entregados en custodia por personas no relacionados a estas entidades. Para lo anterior, se deberá entender como personas relacionadas a aquellas definidas en el artículo 100° de la Ley de Mercado de Valores.*
- 2. Las cuentas a utilizar deberán ser cuentas destinadas al depósito de valores de terceros y su identificación deberá incluir la glosa "TERCEROS" o "TERCEROS R", respectivamente para las personas no relacionadas y relacionadas al intermediario. La asignación de estas glosas será aplicable para todas las cuentas que tengan por objeto el depósito de valores de terceros mantenidos en custodia, independientemente si estas cuentas corresponden a cuentas individuales o agrupadas.*

Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

B. PROCEDIMIENTOS

Los intermediarios que presten el servicio de custodia de valores de terceros deberán implementar al menos uno de los procedimientos descritos en las letras a) y b) de esta sección. Adicionalmente, deberán dar cumplimiento a las instrucciones mencionadas en la letra c) y siguientes.

a) Cuentas individuales de custodia de valores de terceros

Los intermediarios que mantengan valores de clientes en custodia deberán proceder a la apertura, en una empresa de depósito y custodia, de las reguladas por la ley N°18.876, de, a lo menos, una cuenta individual para cada uno de los clientes cuyos valores sean custodiados por el intermediario, con la finalidad de depositar la totalidad de dichos valores. Estas cuentas deberán destinarse exclusivamente al depósito de los valores del cliente correspondiente. Para el cumplimiento de esta disposición no se podrán utilizar cuentas abiertas a través de otros depositantes.

Los clientes por cuenta de quienes se mantienen los valores en la empresa de depósito y custodia deberán contar con acceso en tiempo real, a través de portales de Internet de esta entidad, a la información contenida en la cuenta individual.

Estas disposiciones serán aplicables para todos los valores que sean aceptados en depósito en una empresa de depósito y custodia de las reguladas por la Ley N°18.876.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que los intermediarios tienen el deber de verificar y de responder por:

- La identidad y capacidad legal, según sea el caso, de las personas que contraten por su intermedio y a quienes abra una cuenta individual;*

- *La veracidad de los datos registrados de sus clientes ante la empresa de depósito y custodia de valores al momento de la apertura de la cuenta y durante todo el tiempo que ésta se mantenga vigente; y*
- *La autenticidad e integridad de los valores que negocien por su intermedio así como también por la procedencia y respaldo de las instrucciones de sus clientes para la realización de las operaciones con valores de estos últimos.*

b) Auditoría de procesos y controles relativos a la custodia de valores de terceros

Los intermediarios que opten por no implementar la modalidad de cuentas individuales mencionada en la letra a) de esta sección, deberán efectuar anualmente una revisión por empresas de auditoría externa, de aquellas inscritas en la Comisión, de los procesos y controles asociados a la actividad de custodia de valores.

Las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe, el que deberá contener su opinión respecto a si los procesos y controles fueron diseñados adecuadamente para cumplir con los objetivos de control especificados en esta sección, si éstos se implantaron a partir de una fecha determinada y si están operando con suficiente efectividad, para otorgar una seguridad razonable de que, durante el período bajo revisión, se lograron los objetivos de control. Asimismo, deberá contener una descripción general del control interno del intermediario, una mención a los objetivos de control y una descripción detallada de los controles asociados, las pruebas aplicadas y el resultado de las mismas.

La revisión deberá contemplar pruebas de los controles existentes durante un período mínimo de 6 meses en el transcurso de los doce meses anteriores a la emisión del informe.

El informe de las empresas de auditoría externa deberá ser remitido por el intermediario a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de cada año y ser difundido a partir de esa fecha, por un medio que asegure su fácil acceso por parte de los clientes del respectivo intermediario.

Los intermediarios deberán definir y diseñar controles para asegurar el cumplimiento de, al menos, los siguientes objetivos de control relativos a la custodia de valores de terceros:

- *Las disposiciones legales, normativas y reglamentarias que rigen la actividad de custodia se cumplen satisfactoriamente.*
- *Los activos de propiedad de terceros están protegidos de pérdidas producto de errores o fallas en los sistemas, en las personas y en los procesos.*
- *El derecho de propiedad de los clientes debe estar protegido adecuadamente.*
- *Inexistencia de uso no autorizado de valores de terceros en custodia.*
- *La información contenida en el registro de custodia corresponde a transacciones y movimientos autorizados por el cliente, es fidedigna y representa debidamente los derechos de los clientes sobre los valores de su propiedad.*
- *La información entregada al cliente acerca de los movimientos y saldos de sus valores en custodia es veraz, completa y consistente con el registro de custodia.*
- *Los valores registrados en el registro de custodia corresponden a los valores que el in-*

termediario efectivamente mantiene por cuenta del cliente en entidades de custodia autorizadas.

Si la evaluación de la empresa de auditoría externa determina que existen deficiencias en el diseño u operación de los controles del intermediario, este último deberá adoptar las medidas correctivas y obtener una nueva evaluación en un plazo máximo de cuatro meses de efectuada la evaluación anterior. Si las situaciones detectadas no fueren superadas en ese período el intermediario deberá adoptar inmediatamente la modalidad planteada en la letra a) de esta sección e informar de este hecho a la Comisión, tan pronto ocurra.

Las empresas de auditoría externa que realicen este tipo de revisiones deberán contar con documentación escrita de la metodología y procedimientos aplicados para este tipo de revisiones, la que deberá estar disponible ante requerimientos de la Comisión. De igual forma, las empresas de auditoría externa deberán contar con antecedentes que le permitan demostrar que las personas que efectúan este tipo de revisiones cuentan con la capacitación apropiada y experiencia en el tema.

La empresa de auditoría externa que realice la auditoría anual de estados financieros de un intermediario podrá efectuar la revisión a la que se refiere este número, siempre que el ingreso generado por la prestación de este último servicio no supere el 3% de los ingresos operacionales que obtuvo la empresa de auditoría externa el año anterior al de la revisión.

c) Revisión de saldos de valores de terceros en custodia

Los intermediarios que presten servicio de custodia tendrán la obligación de efectuar, a lo menos una vez al año, a través de empresas de auditoría externa inscritas en la Comisión, un proceso de revisión de los saldos de valores de terceros que mantiene en custodia al 30 de junio de cada año. Este proceso deberá incluir, a lo menos, un procedimiento de circularización a clientes y las pruebas alternativas que procedan para confirmar los saldos contenidos en el registro de custodia, y un procedimiento de cuadratura de estos últimos con los valores efectivamente mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas.

Cabe precisar que la revisión de saldos de valores de terceros en custodia debe realizarse conforme a las normas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G. relativas a los Trabajos de Atestiguación y específicamente a aquellas referidas a un examen, debiendo, por lo tanto, la conclusión del trabajo expresarse en forma de opinión.

Producto de lo anterior, las empresas de auditoría externa deberán emitir un informe el que deberá contener su opinión respecto a la exactitud de los saldos de títulos registrados en el registro de custodia a la fecha de revisión y su correspondencia con los valores mantenidos por el intermediario en las entidades de custodia autorizadas. Este informe deberá detallar las diferencias encontradas, su justificación y las debilidades de control interno que se detecten.

Los intermediarios deberán remitir a la Comisión los informes emitidos por las empresas de auditoría externa a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

d) Información a clientes

Los intermediarios deberán poner a disposición de sus clientes un Estado Mensual de Movimientos y Saldos, en un formato que facilite su comprensión y que contenga como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social del cliente.*

- *RUT del cliente.*
- *Período mensual informado (indicando fecha de inicio y de término a la que se refiere el estado de cuenta).*
- *Movimientos ocurridos en el mes, detallando las operaciones de compra y venta a término, las operaciones a plazo y simultáneas, contratos de retrocompra, préstamos de valores y la remuneración asociada a ellos, constitución de garantías, movimientos de efectivo y cualquier otro movimiento que haya efectuado el cliente en el período informado.*
- *Valores en custodia indicando emisor, nemotécnico del instrumento, saldo expresado en unidades y el estado en que se encuentran, esto es: disponibles, en garantía, en préstamo, comprometidas en operaciones simultáneas, en contratos de retrocompra, o en otro tipo de situación, la que deberá ser claramente identificada.*

El referido estado deberá ser puesto a disposición de los clientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término del mes correspondiente.

C. VALORES MANTENIDOS EN CUSTODIA

Los préstamos de valores que efectúen los intermediarios deberán ajustarse a las siguientes instrucciones.

a) Préstamo de valores mantenidos en custodia

Los intermediarios sólo podrán disponer de los valores de terceros mantenidos en custodia en tanto haya existido de por medio una operación de préstamo de valores que cumpla las condiciones establecidas en la presente sección.

Para los fines de estas instrucciones, el préstamo de valores es un contrato en virtud del cual una persona, llamado prestamista, transfiere valores a otra, llamado prestatario, quien asume la obligación de restituir al primero, al vencimiento del plazo pactado, valores del mismo emisor, género, cantidad, clase y serie y de pagar una suma de dinero, denominada premio, en caso de que así se determine.

El préstamo de valores constituirá la única forma en que el titular de los mismos podrá autorizar a un intermediario para que éste pueda disponer de los valores que mantiene en custodia, ya sea para beneficio propio o de un tercero. Lo anterior también será válido en el caso en que los valores se restituyan durante el mismo día en que fueron tomados en préstamo.

La operación mediante la cual se materialice el préstamo de valores deberá, a lo menos, cumplir las siguientes condiciones:

(i) Autorización escrita del inversionista propietario de los valores. Los clientes propietarios deberán otorgar su autorización por escrito para dar en préstamo sus valores en custodia. Al respecto, bajo ninguna circunstancia la autorización para otorgarlos en préstamo podrá ser una condición para la firma de un contrato de custodia. En caso de duda se entenderá que no existe autorización por parte del cliente.

(ii) Utilización de sistemas formales de registro de préstamo de valores. Los valores de terceros mantenidos en custodia sólo podrán ser tomados en préstamo cuando dicho préstamo se efectúe a través de un sistema reglamentado por alguna bolsa de valores, por una empresa de depósito

y custodia de las reguladas por la Ley N°18.876 o por una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros de aquellas reguladas por la Ley N°20.345. Los sistemas utilizados deberán contemplar la constitución de garantías, tendientes a asegurar la devolución de los títulos prestados en la forma convenida, de acuerdo a lo que determine la reglamentación respectiva. Corresponderá además que en dicha reglamentación se determine la oportunidad en que se hará el registro de las operaciones en el sistema.

b) Formalización de la autorización

Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra (i) de la letra anterior, se deberá adjuntar al contrato de custodia un anexo mediante el cual el cliente del intermediario pueda otorgar su autorización para que sus valores custodiados puedan ser otorgados en préstamo. Dicho anexo deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- La existencia y, en su caso, establecimiento de límites en cuanto al porcentaje máximo de los valores entregados en custodia que podrán ser otorgados en préstamo;
- La información a la que tendrá acceso el cliente de sus valores otorgados en préstamo y la forma en que se tendrá acceso a ésta;
- La información concerniente a quién le corresponderá el ejercicio de los derechos económicos y políticos;
- La retribución que percibirá el cliente por los préstamos y la forma en que ésta se determinará;

Asimismo, en dicho anexo se deberá presentar una clara revelación de los riesgos asociados y los mecanismos que se utilizarán para mitigar dichos riesgos. Este anexo deberá ser suscrito por los clientes que estén dispuestos a prestar sus valores y deberá contener una declaración expresa en cuanto a si otorgará una autorización general o si efectuará una autorización individual para cada operación. En el caso de una autorización individual se deberá estipular el procedimiento para otorgar dicha autorización para cada operación.

c) Información al cliente

Se deberá proporcionar a cada cliente que haya autorizado el préstamo de sus valores, el detalle de las operaciones de préstamo que se hayan efectuado con los valores mantenidos en custodia y la restitución de los mismos. Esta información deberá ser puesta a disposición de los clientes dentro de los 5 días hábiles siguientes de finalizado el respectivo mes, debiendo contener como mínimo: la individualización de los valores prestados, indicando el nemotécnico del instrumento, el número de unidades nominales, la fecha del préstamo y la remuneración percibida por el cliente en razón de los préstamos respectivos. En caso de que no sea un préstamo remunerado, se deberá indicar expresamente dicha situación.

DEROGACIONES

Derógase a contar de esta fecha:

- a) Las Normas de Carácter General N°26, N°69, N°186, N°278, N°293, N°366, N°380, N°429, N°480, N°499, N°522, N°528 y N°535.

- b) *La letra B de la sección I y el numeral 1 de la sección III de la Circular N°1816 de 2006.*
- c) *La sección V de la Norma de Carácter General N°352.*
- d) *Las Circulares N°1.435 de 1999, N°514 de 1985, N°887 de 1989, N°1.926 de 2009, N°2.108 de 2013, N°1.638 de 2002, N°997 de 1991, N°445 de 1984, N°1.493 de 2000, N°1.046 de 1991, N°653 de 1986, N°1.377 de 1998, N°1.992 de 2010, N°1.995 de 2010, N°2.057 de 2012, N°2.067 de 2012, N°1.985 de 2010, N°1.227 de 1995, N°1.033 de 1991, N°467 de 1984, N°538 de 1985, N°682 de 1987, N°1.026 de 1991, N°1.930 de 2009, N°1.962 de 2010, N°1.963 de 2010, N°1.968 de 2010 y N°1.430 de 1999.*
- e) *Los Oficios Circulares N°46 de 2001, N°737 de 2012, N°98 de 2002, N°2.194 de 1993, N°3.438 de 1989, N°125 de 2002, N°6.589 de 2000, N°631 de 2010, N°115 de 2002, N°102 de 2002, N°4.456 de 2000, N°5.076 de 1990 y N°684 de 2011.*

VIGENCIA

Las disposiciones de esta normativa comenzarán a regir a contar esta fecha, con excepción de las instrucciones establecidas en los párrafos 2 y 3 de la sección III.D.3 y el párrafo 1 de la sección III.E, ambas del Capítulo 3, las que entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2027.”



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

